

B)

## Jurisprudencia procesal penal (Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo)

Tercer cuatrimestre de 1964

FERNANDO GISBERT CALABUIG  
Del Instituto Español de Derecho Procesal

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN: Principio del proceso penal: A. Principios del sistema acusatorio. B. El principio de que "nadie puede ser condenado sin su previa audiencia y defensa".—II. PARTE GENERAL: 1. Organo jurisdiccional: A. Jurisdicción: Delimitación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar. B. Competencia: Lugar de comisión del delito. C. Cuestión de competencia negativa entre Jueces instructores. 2. Partes: A. Perjudicado por el delito: No lo es la Compañía aseguradora. B. Responsable civil subsidiario: No lo es quien prestó una fianza pignoratícia. 3. Instrucción preliminar: A. Ambito del art. 262 de la L. E. Crim. B. Efectos del sobreseimiento. 4. El proceso penal "strictu sensu": Desarrollo normal del proceso. A. Prueba: a) Proposición de los medios de prueba. b) Carácter de prueba pericial médica. c) Proposición concreta de la prueba de peritos. d) Redacción del dictamen pericial. e) Diligencia de reconstitución de los hechos. B. Alegaciones de conclusión: Escritos de calificación definitiva. C. Desarrollo anormal del proceso: a) Crisis objetivas: Renuncia del perjudicado. b) Crisis de la actividad: Suspensión del juicio oral. D. Terminación normal del proceso: Sentencia: a) Relación de hechos probados. b) Congruencia.—III. PARTE ESPECIAL: 1. Procesos ordinarios: A. Proceso común por delitos: Artículos de previo pronunciamiento: a) Prescripción del delito. b) Cosa juzgada. B. Proceso abreviado por delitos: El llamado "procedimiento de urgencia": Suspensiones inmotivadas. 2. Impugnación del proceso: A. Recurso de casación: a) Por infracción de Ley: a') Artículo 849, núm. 1.º. b') Error de hecho: Documento auténtico (art. 849, número 2.º). b) Por quebrantamiento de forma: a') Denegación de diligencias probatorias (art. 850, núm. 1.º). b') Denegación de preguntas de manifiesta influencia (art. 850, núm. 3.º. c') Desestimación de preguntas capciosas (artículo 850, núm. 4.º). d') Falta de claridad de los hechos probados (artículo 851, núm. 1.º, inciso 1.º). e') Contradicción entre los hechos probados (artículo 851, núm. 1.º, inciso 2.º). f') Predeterminación del fallo (art. 851, número 1.º, inciso 3.º). g') Defectuosa declaración de hechos probados (artículo 851, núm. 2.º). h') No resolución de todos los puntos objeto de debate (art. 851, núm. 3.º). i') Punición por un delito más grave (art. 851, número 4.º). c) Legitimación para interponerlo: Condición de parte. d) Adhesión impropcedente al recurso. e) Supuestos de inadmisibilidad. a') Resoluciones distintas de los arts. 847 y 848. b') Por omisión de las copias preceptivas. B. Recurso de revisión: Conocimiento de nuevos hechos (artículo 954, núm. 4.º).—IV. DE LA EJECUCIÓN PENAL: Apremio en vía gubernativa.

### I. INTRODUCCION

**PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL:** A.—*Principios del sistema acusatorio:* Los principios del sistema acusatorio inspiran nuestras leyes procesales. (Sentencia 21 noviembre 1964.)

B.—*El principio de que "nadie puede ser condenado sin su previa audiencia y defensa"*: Aun cuando el art. 655 de la L. E. Crim., a diferencia de lo que establecen los arts. 692 y 700 del mismo ordenamiento, no prevé el caso de que en las calificaciones se atribuya responsabilidad civil a persona distinta de aquella a quien se impute la criminal, no por eso puede prescindirse de la conformidad de dicha persona y, sin ella, condenarla como responsable civil subsidiario, porque ello supondría la flagrante violación del art. 19 del Fuero de los Españoles, que elevó al rango de norma institucional el antiguo principio de que nadie puede ser condenado sin su previa audiencia y defensa. El carácter limitativo o taxativo que tiene la enumeración de los defectos procesales anteriores a la sentencia, contenida en el art. 850 de la Ley citada, no es óbice para que deban subsumirse en el mismo aquellas infracciones de las normas ordenadoras del procedimiento que sin hallarse comprendidas de modo expreso y categórico en el texto de dicho artículo, son aún de mayor entidad que las en él previstas explícitamente y que, por su propia naturaleza, implican y abarcan los dos primeros vicios "in procedendo" enunciados en tal precepto como motivo de casación; doctrina que, en el fondo, es la sentada por este Alto Tribunal en su S. de 20 febrero 1933 (Rep. 2264), dictada precisamente en un caso de exclusión del presunto responsable civil subsidiario de toda intervención en la fase del juicio oral. A falta de la conformidad del Abogado del Estado, representante y defensor en juicio del responsable civil subsidiario presunto, la Audiencia, en trance de dictar la sentencia a que se refiere el mencionado art. 655, no podía condenar al Patrimonio Forestal del Estado, en tal concepto de responsable civil subsidiario, a satisfacer a los perjudicados las indemnizaciones a cuyo pago había condenado previamente al reo insolvente, y, al hacerlo, incurrió en una patente infracción constitucional, tan grave en el orden procesal que acarrearía, sin más, la denegación de las diligencias de prueba propuestas por la representación del Estado para el acto del juicio oral—cuya celebración solicitó expresamente en su escrito de conclusiones provisionales, no obstante la conformidad de la representación y defensa del procesado—y que llevaba consigo la falta de convocatoria del responsable civil subsidiario para la comparecencia de su representante en dicho acto, causas de impugnación, éstas, invocadas por el recurrente. (Sentencia 14 noviembre 1964.)

## II. PARTE GENERAL

1.—ORGANO JURISDICCIONAL: A.—*Jurisdicción: Delimitación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar*: La presente cuestión de competencia negativa entre la jurisdicción castrense y la ordinaria se ha promovido por rehusar una y otra conocer de la denuncia formulada contra un militar por un delito de amenazas, que el denunciante cree comprendido en el párrafo 1.º del art. 493 del C. P. común acompañando a su denuncia cartas y documentos suscritos por el denunciado que a su juicio acreditan la comisión del delito imputado; y como ésta y no otra es la acusación formulada contra un aforado, y sobre ella ha de recaer el pronunciamiento adecuado, sin que pueda pronunciarse sobre otros delitos como los de injurias y calum-

nia de que habla la jurisdicción militar por ser éstos de índole privada que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, previos los requisitos procesales exigidos por la ley; por lo que no puede hablarse de delitos conexos de los artículos 17 de la L. E. Crim. y 23 del Código de Justicia Militar, al no existir procesalmente delito que se pueda enjuiciar a la vez que el que ha sido objeto de acusación, la competencia para conocer de este corresponde a la jurisdicción castrense con arreglo al art. 13 de este Código por atribuirse a un militar en servicio activo y no tratarse de los delitos que producen desafuero según el art. 115 del mismo. (Auto 30 septiembre 1964.)

Por el Juzgado de Instrucción se inició sumario por accidente ocurrido por colisión entre un camión del Ejército conducido por un Cabo y un vehículo francés conducido por no aforado.

El Juzgado de Instrucción de Getafe dictó auto inhibiéndose del conocimiento de las actuaciones a favor del Capitán General de la 1.ª Región Militar, con base en que los hechos suponen, a los solos efectos de determinar la competencia, la existencia de responsabilidad para el conductor del camión militar que infringió el art. 27 del C. Circulación.

El Capitán General de la 1.ª Región Militar rechazó el conocimiento del asunto, por entender que el camión militar estaba parado y que, aún admitiendo la tesis de la posible imputación del hecho al personal aforado, existen también elementos de juicio sobrados para estimar que también pudiera resultar responsable el conductor del vehículo civil.

Elevadas las actuaciones al T. S. éste declara: El conflicto suscitado debe ser resuelto en favor del fuero común, conforme a la regla 2.ª del art. 19 del Código Castrense, por tratarse de procedimiento instruido por delito no reservado, especialmente a favor de jurisdicción determinada contra personas sometidas a distintos fueros y cometido en territorio no declarado en estado de guerra; ya que por lo diligenciado hasta ahora no se puede determinar concretamente la responsabilidad criminal, siquiera sea presunta o indiciaria, de persona alguna, y que en todo caso, de lo actuado no se desprende con claridad la responsabilidad del aforado e incluso parece traducirse el carácter fortuito de los hechos. (Auto 2 octubre 1964.)

El Juzgado de Instrucción siguió sumario por falsedad y estafa contra Josefa T. D., que fue declarado concluso y elevado a la Audiencia de Toledo.

El Capitán General de la 1.ª Región Militar plantea cuestión de competencia a la Audiencia de Toledo, por razón de que el marido de la mencionada procesada, Capitán de Ingenieros de Armamento y Construcción, ha manifestado ante la autoridad militar ser él el verdadero culpable de los hechos sumariales, toda vez que su esposa se limitó a firmar lo que le ordenó como cabeza de familia y al amparo de su autoridad marital.

La Audiencia de Toledo resolvió no aceptar la inhibición propuesta, ya que, por hallarse la procesada sujeta al fuero ordinario, la competencia no puede corresponder a la Jurisdicción castrense.

Habiendo insistido ambas Jurisdicciones en su postura, fueron remitidas las actuaciones al T. S., quien declara: No impide tener por bien planteada la cuestión de competencia al no haber oído sobre ella a quien sin estar procesado pretende asumir una presunta responsabilidad penal, pues lo único

preceptivo, según el art. 50 en relación con el 34 de la L. E. Crim., es oír al que por estar sujeto a las resultas de la causa es parte de la misma, trámite ya cumplido en este caso respecto a la única persona contra la que se decretó el procesamiento. El requerimiento inhibitorio se dedujo por la Jurisdicción militar en un procesamiento en el que persona aforada se declaró autora de los hechos, lo cual basta para que en principio quede procesalmente autorizado un requerimiento que permita a la Autoridad judicial que recibió la confesión del aforado, juzgar si es sincera u obedece a móviles altruistas o caballerosos, por lo que tampoco en este aspecto se presenta obstáculo que impida entrar en el fondo del asunto. Al no estar procesado por la Jurisdicción castrense ni por la ordinaria, como lo exige el art. 13, número 1.º del C. de Justicia Militar, ningún aforado, y no habiéndose alegado por equélla para sostener su competencia la indole del delito ni el lugar de su comisión falta base suficiente para la inhibición pretendida, que tampoco procedería aunque estuviesen procesados los dos cónyuges, según se deduce de los arts. 11 de la L. E. Crim. y 19, núm. 2.º de dicho Código, ya que por razón del vínculo matrimonial y con arreglo al art. 64 del C. civil sólo los honores son comunicables, no el deber de disciplina ni el fuero militar que son personalísimos. (Auto 10 octubre 1964.)

Habiéndose producido una colisión entre un turismo conducido por un Cabo primera y una motocicleta pilotada por un paisano y seguidas actuaciones por la Jurisdicción castrense, el General Jefe del Ejército del Norte de Africa se inhibió de dicha Jurisdicción en favor de la ordinaria.

El Juzgado de Instrucción de Melilla se inhibió, asimismo, del conocimiento de dicho sumario.

Elevadas las actuaciones al T. S., éste decide: Que en el hecho objeto del sumario aparecen inculpadas dos personas, sujeta una a la jurisdicción ordinaria y la otra aforada, por lo que no tratándose de un delito reservado especialmente en favor de la jurisdicción castrense ni habiéndose cometido en lugar declarado en estado de guerra, procede decidir la cuestión en favor de la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo prevenido en el art. 11 de la L. E. Crim y el art. 19, regla 2.ª, del C. Justicia Militar, ello sin perjuicio de lo que resulte de las diligencias que posteriormente se practiquen, en orden a la falta de culpabilidad de la persona no aforada. (Auto 10 octubre 1964.)

El Juzgado de Instrucción siguió sumario por daños, en el que se encuentran indicios racionales de criminalidad, contra Lucio G. C., conductor del camión ET. 656600 y que prestaba sus servicios en el Regimiento de Artillería núm. 25 en la fecha en que ocurrió la colisión origen del sumario entre los automóviles BI-59276 y el antes citado, sin que se haya acreditado la culpabilidad del conductor del turismo.

El Juez de Instrucción se inhibió del conocimiento de la causa en favor de la Jurisdicción militar con base en lo dispuesto en los Capítulos II y III del Título II del Libro 1.º de la L. E. Crim. y art. 18 y siguientes y 455 del Código de Justicia Militar.

El Capitán General de la Sexta Región Militar, rechazó el conocimiento de las actuaciones por entender que no puede, en el estado actual de las

mismas, determinarse si la responsabilidad corresponde al conductor aforado y mucho menos sólo al mismo, por lo que resulta la Jurisdicción ordinaria competente, a tenor de lo dispuesto en el art. 19, regla 2.<sup>a</sup> del Código de Justicia Militar.

El T. S. declara: No procede en este momento procesal pronunciarse sobre el elemento de culpabilidad de cada presunto responsable, el aforado y el no aforado, asunto de fondo a dilucidar en el plenario, por lo que el principio de preferencia y atractividad basado en el art. 19, párrafo 2.<sup>o</sup> del Código de Justicia Militar, procede acordar la competencia de la jurisdicción ordinaria. (Auto 16 noviembre 1964.)

El Juzgado de Instrucción incoó sumario por el hecho de que Ramón H. O., Oficial del Ejército, usaba para fines particulares, un coche oficial que le estaba asignado por su condición de funcionario del Servicio de Vigilancia Fiscal.

El Capitán General de Canarias requirió de inhibición al Juez de Instrucción con base en que los hechos no eran constitutivos de delito y que, por razón de las personas, es competente la Jurisdicción militar, de conformidad con la Ley 17 julio 1958, art. 3.<sup>o</sup>, aps. a) y b) y art. 5.<sup>o</sup>, ap. f) de la Orden 9 agosto 1958, pues el personal militar afecto a destinos civiles sigue sujeto, según la citada Ley de 1958, al fuero militar.

El Juez de Instrucción no dio lugar a la inhibición propuesta, por estimar ser el competente, toda vez que la L. 17 julio 1958 no deroga el Código de Justicia Militar en materia del procedimiento y competencia, por lo que, en virtud del art. 16, causa 8.<sup>a</sup> del citado Código, es competente la jurisdicción ordinaria.

El T. S. declara: Aparece acreditado que el denunciado es Capitán de Artillería al servicio del M.<sup>o</sup> de Hacienda con el cargo de Inspector de Información e Investigación Fiscal y el automóvil que conducía no era del Ejército y sí del Parque Móvil de Ministerios Civiles, y no se discute, pues nadie niega, que siga formando parte de la Escala de su Cuerpo, y como consecuencia resulta aplicable el núm. 8 del art. 16 del Código de Justicia Militar, pues evidentemente desempeñaba en el momento de los hechos un destino civil, obtenido con arreglo a la Ley de 17 julio 1958, que por su carácter económico-administrativo y por tratar de descongestionar los cuadros de Jefes y Oficiales del Ejército, ni trata ni puede modificar el Código de Justicia Militar, y no cabe aplicarse el art. 403 del citado Código que se encuentra en el título de "Delitos contra los intereses del Ejército", y aclarado queda que el servicio del denunciado ninguna relación tiene con el Ejército. (Auto 14 noviembre 1964.)

Si bien es cierto que el Código de Justicia Militar, en su art. 16, determina que queden sometidos a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, tanto los militares como las personas que se citan en los arts. 13 y 14, por los delitos que aquel precepto establece, es igualmente exacto que en el mismo no figuran comprendidos ni las sustracciones—hurtos, robos, daños y estafas—pertenecientes a la Hacienda militar, cualquiera que sea el lugar en que los efectos se encuentren, ni las falsificaciones de sellos, marcas y contraseñas, mereciendo tal consideración los que deban ser expedidos por Autoridades,

Organismos o funcionarios militares con arreglo a las atribuciones, propias o delegadas que les correspondan; y habida cuenta de que la sustracción de la máquina empaquetadora de papel, partidas de papel y madera pertenecientes al Gobierno norteamericano, sustracciones a que se contrae el sumario 23 de 1962, incoado por el Juzgado eventual de la Base Aérea de Torrejón de Ardoz, han ocurrido dentro de su ámbito, lo que el recurrente no impugna, y que para legalizar la tenencia de la máquina, fue simulada en la misma Base una autorización expedida por un Sargento norteamericano, lo que el que impugna reconoce, hechos todos realizados en el territorio ocupado por las fuerzas de los Estados Unidos, como consecuencia de la ayuda militar, económica y técnica convenida entre tal Estado y el español, territorio utilizado conjuntamente por ambos para fines militares en acatamiento a lo dispuesto en el núm. 2.º del Convenio defensivo, entre uno y otro, de 26 septiembre 1953, es obligado, por razón del lugar donde se cometieron los delitos, artículo 9, 1.º, a), del Código de Justicia Militar, y cualquiera que sea la naturaleza jurídica del documento falsificado, ya que el recurrente no es acusado de falsificación, declarar, dados los elementos que se tienen a la vista para resolver este recurso que la jurisdicción ordinaria no es la competente para conocer los delitos que se imputan a Ricardo H. A. (Sentencia 9 diciembre 1964.)

B.—*Competencia: Lugar de comisión del delito*: De los testimonios remitidos por los Jueces de Instrucción núm. 3.º de los de Madrid, y por el de Plasencia, se deduce que el lugar donde se cometió el delito de infidelidad en la custodia del documento que se persigue fue en Madrid, porque precisamente en esta capital fue donde en forma irregular se entregó el exhorto del Juzgado de Plasencia a los peritos calígrafos particulares para que impugnaran el dictamen emitido por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, lo que no se había interesado por el exhortante, y aunque el Juzgado de Madrid devolvió por correo certificado dicho exhorto al Juzgado de Plasencia, no consta que fuera recibido el dictamen de la mencionada Dirección General, que al parecer es lo que se ha extraviado, por lo que, en principio, la competencia para instruir el sumario corresponde al Juzgado núm. 3 de Madrid, conforme al núm. 2.º del art. 14 de la L. E. Crim., que es, por otra parte, el lugar en que se descubrieron las pruebas del delito, y el primero que tuvo conocimiento del mismo, se incoó el sumario núm. 140 del año 1964, sin perjuicio de que si durante la investigación se acreditase que el hecho se cometió en sitio distinto de su jurisdicción, continúe el procedimiento el que resulte competente. (Auto 28 octubre 1964.)

C.—*Cuestión de competencia negativa entre Jueces instructores*: Tratándose en este caso de una competencia negativa entre Jueces instructores de sumarios, es preciso acudir en primer lugar a las reglas del art. 14 de la Ley Procesal, que en su regla 2.ª atribuye la competencia al Juez del lugar en que el supuesto delito se haya cometido, que lo es el del internamiento indebido en un manicomio, de una mujer casada, por su esposo, apareciendo de los oportunos antecedentes que el matrimonio en cuestión venía teniendo su

residencia en Villanueva de Córdoba, del Partido Judicial de Pozoblanco (Córdoba), desde donde el marido trasladó a su mujer a Madrid y la ingresó en un establecimiento psiquiátrico de Ciempozuelos, perteneciente al Partido Judicial de Getafe (Madrid), y éste es precisamente el hecho denunciado y objeto de las actuaciones correspondientes, con todo lo cual resulta que este último lugar es el de la comisión del supuesto delito, porque debe entenderse como tal el lugar donde se haya consumado, y no donde se haya iniciado o preparado el hecho que se persigue en los sumarios de que conocen a la fecha ambos Juzgados contendientes en forma negativa. No obsta a lo anterior el hecho de que el D. de 3 julio 1931, sobre régimen administrativo de enfermos mentales, disponga que las denuncias sobre infracción de dicho régimen sean presentadas ante el Juzgado correspondiente a la última residencia del enfermo, porque también la misma disposición establece que las mismas pueden presentarse al Gobierno Civil de la provincia en que está enclavado el establecimiento psiquiátrico, que en este caso sería el correspondiente a la provincia de Madrid, y muy principalmente porque la citada disposición administrativa tiene otra finalidad muy distinta de la de atribuir competencias entre organismos judiciales de la Jurisdicción penal, y carece también del rango necesario para derogar disposiciones sobre competencia consignadas en la L. E. Crim., que por ser de orden público deben observarse con rigor. (Auto 27 octubre 1964.)

2.—PARTES: A.—*Perjudicado por el delito: No lo es la compañía aseguradora:* La sociedad recurrente en la que el interfecto estaba asegurado por accidentes de trabajo, no tiene la condición de perjudicada por razón del delito, conforme a lo establecido en el art. 104 del C. P., puesto que es preciso distinguir entre la causa material del daño derivado del delito, y la causa jurídica, y en el presente caso sometido a la censura de la casación, es claro y manifiesto que la constitución del depósito que ha hecho la compañía aseguradora, para garantizar una pensión en beneficio de los herederos de la víctima, no es un pago o desembolso que haya realizado la recurrente por razón del delito, sino que es el legítimo y debido cumplimiento de la contraprestación a que se obligó el asegurador por haber acaecido el evento aclaratorio determinado y consignado en la póliza o contrato de seguro, es decir, que no hay acusación jurídica de daño al asegurado, aunque efectivamente la haya material, y por ello no puede sostenerse que la sociedad recurrente, en concepto de aseguradora, sea un tercero perjudicado directamente por el delito, y pretender, por tanto, que en la sentencia que pone fin al procedimiento criminal, se condene al autor del hecho punible, o, por insolvencia de éste, al responsable civil subsidiario, a que le resarzan de las cantidades que pagó en cumplimiento de lo estipulado en un contrato privado que no tiene nexo ni la relación directa con el hecho que ahora se juzga y en el que no fueron parte ni el autor del delito, ni el responsable civil subsidiario, y no puede aceptarse la alegación que hace el recurrente de que a partir de la vigencia del art. 53 de la actual Ley de Accidentes de Trabajo y del art. 189 del Reglamento, y Orden Ministerial de 7 de agosto 1961, la víctima del delito, o sus herederos en caso de muerte, no pueden

percibir las dos indemnizaciones, de renta por incapacidad o muerte una, y la otra, porque aparte de que los preceptos citados no pueden invocarse en casación, puesto que no son preceptos penales sustantivos, no existe una dualidad de indemnizaciones por el mismo concepto como se dice, ya que estas percepciones responden a causa motivadora distinta, el cobro de la pensión tiene por origen el contrato de seguro, y se percibe en compensación de las primas o cuotas que el interfecto o su patrono hubiesen satisfecho, conforme a lo pactado en la correspondiente póliza, y lo que tienen que percibir el sujeto pasivo, o sus herederos del autor del delito, o por su insolvencia del responsable civil subsidiario, tiene por causa el delito mismo, como resarcimiento por el injusto penal de que fue víctima, y del que se derivaron daños y perjuicios no solamente materiales, sino también morales, que el Tribunal de Instancia, en uso de su soberanía, estimó que no estaban cubiertas con la percepción de la renta de que respondía la constitución del depósito de capital hecho por la compañía aseguradora por otro concepto y título distinto de la responsabilidad civil dimanada del delito, y si dicha compañía aseguradora, se cree con derecho a reintegrarse de las cantidades que haya pagado en concepto de accidente del trabajo, podrá ejercitar ante los Tribunales de otro orden, y contra quien corresponda, las acciones de que esté asistido. (Sentencia 7 noviembre 1964.)

Se postula la infracción del art. 104 del C. P.: el criterio interpretativo que viene manteniendo esta Sala respecto a las indemnizaciones reclamadas por las compañías aseguradoras, sin desconocer como no puede hacerse, su derecho a ser consideradas como parte en el proceso criminal para poder ejercitar acciones que de éste deriven, no puede olvidarse que, si toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente según el art. 19 del mismo Código, esta responsabilidad civil supone un derecho dimanante de la existencia de un perjuicio al agraviado, a sus familiares o terceros, pero siempre que se les irrogasen por razón del delito y por muy clara que pretenda encuadrarse una directa relación causal entre un delito cometido, cuya víctima estuviese asegurada, como consecuencia de la prestación de un servicio laboral existente entre aquélla y su empresario, de no existir un preexistente contrato de seguro, con prestaciones recíprocas entre las partes contratantes—asegurador y empresa de seguros—, en beneficio del asegurado, en el que de ordinario se omite el daño ocasionado por delito, no surgiría la obligación de las indemnizaciones derivadas del aludido aseguramiento, con lo que hay que concluir, que el abono de las indemnizaciones derivadas de los extremos de la póliza de seguros, no obedece a un delito, sino a un contrato y si indebidamente aparece a la postre que la víctima de un supuesto accidente del trabajo ha sido absuelta, en la creencia de que era tal accidente lo que luego se comprobó había sido un hecho criminal, el derecho de la entidad aseguradora por lo indebidamente satisfecho y voluntariamente abonado, no puede devenir de perjuicio sufrido por razón del delito, sino del error de haber entendido quién paga, que ocurriera un accidente del trabajo a uno de los asegurados y aun pretendiendo fundamentarse el derecho al resarcimiento que suelen invocar las entidades aseguradoras en el artículo 189 del Reglamento o la Ley de Accidentes de Trabajo, es preciso

fiarse, que en él no se declara la condición de perjudicado por el delito a la empresa, sino que se les reconoce la facultad de personarse en los procesos criminales con los derechos que se conceden a los perjudicados, sin decirse que la entidad aseguradora sea tal, y además esos derechos tienden a poder resarcirse, si los responsable civiles fuesen condenados y como en el caso de autos el acusado lo fue, abligándole al pago de la indemnización civil de 15.000 pesetas, no es lícita otra condena de naturaleza civil en beneficio de la compañía aseguradora como se ha hecho, por la cantidad de 4.597,50 pesetas, infringiéndose lo dispuesto en el art. 104 del C. P., como ha hecho la Audiencia Provincial de San Sebastián, por lo que se debe acoger el segundo motivo del recurso. (Sentencia 26 septiembre 1964.)

B.—*Responsable civil subsidiario: No lo es quien prestó una fianza pignoratícia:* Don A. C. no es parte en este procedimiento puesto que contra él no se ha ejercitado acción alguna, según se comprueba en los escritos de conclusiones definitivas de las partes acusadoras, por lo que no puede condenársele como responsable civil subsidiario, ni en ningún otro concepto, habiéndose limitado su intervención en el proceso a consentir como vendedor del camión y de acuerdo con el comprador, que dicho vehículo garantice la responsabilidad civil, lo cual constituye una fianza pignoratícia, permitida por el art. 591 de la L. E. Crim. y limitada al valor de la prenda. (Sentencia 6 noviembre 1934.)

3.—INSTRUCCIÓN PRELIMINAR: A.—*Ambito del art. 262 de la L. E. Crim.:* El recurrente al articular el primer motivo del recurso viene a aducir unos defectos procesales para cuyo remedio afirma que no hay cauce legal y, no obstante, este reconocimiento, no promueve motivo alguno de quebrantamiento formal y alega el de infracción de Ley, decidiéndose a estimar como infringido el artículo 1.º del Código sustantivo penal, en cuanto de este precepto pueda deducirse un quebrantamiento del apotegma "Nulla pena sine previo proceso", y los principios del sistema acusatorio en que se inspiran nuestras leyes procesales, todo ello a cuenta de basarse en que la sentencia recurrida dice que pone un segundo Resultando de hechos probados sobre una imprudencia cometida por el procesado, y después de considerar que existen indicios para estimar la posible comisión de tal delito, no acusado por el Ministerio Fiscal, acordar en la segunda parte del fallo, librar orden al Instructor, para que incoe nuevo sumario por tal hecho de supuesta imprudencia contra el mismo procesado, en que dictara auto de procesamiento contra el mismo con los detalles que el fallo consigna, con todo lo cual estima el recurrente que ha quedado prejuzgado el fallo de la nueva causa, y que el Tribunal no ha podido acordar el procesamiento que acordó en tal trámite por carecer de competencia y haber pasado el momento procesal oportuno.

Con lo anterior, es visto que lo que en realidad se discute es un cuestión de orden procesal en la que el precepto sustantivo del artículo 1.º, C. P., nada realmente tiene que juzgar, y es invocado sólo para dar paso a las verda-

deras razones que apoyan el recurso, que son las de carácter procesal, así veladamente introducidas a debate, pero que consideradas en sí, también carecen de consistencia, porque el segundo Resultando de la sentencia objeto de recurso, carece de la declaración expresa y terminante de hechos probados como exige el número 2.º del artículo 142 de la Ley Procesal y, por lo tanto, no hay intercalado un nuevo hecho a juzgar, que no tiene por qué prejuzgar la resolución al dictar en el sumario que por imprudencia se manda incoar, ni se ha infringido principio alguno del sistema acusatorio, pues sobre el asunto del posible delito de imprudencia cometido por el procesado recurrente, la sentencia recurrida no dictó en realidad fallo alguno, ni absolutorio, ni condenatorio, limitándose a acordar la incoación de un nuevo sumario para el que mandaba acordar el procesamiento del recurrente, por lo cual, y aunque de forma extemporánea, el Tribunal vino más bien a observar el principio acusatorio, puesto que resolvió cuestiones que la acusación particular y la defensa del procesado suscitaron en trámite de conclusiones definitivas, al pedir respectivamente, que se dirigiera el procedimiento por supuesto delito de imprudencia contra el del tractor y del automóvil, postura que por parte del recurrente resulta incompatible con la tesis que ahora mantiene en este recurso. En cuanto toca especialmente al segundo motivo del recurso, su base estriba en alegar que la sala de instancia no debió insertar el segundo Resultando, de acuerdo con el artículo 142 citado de la Ley procesal, intercalando cuestiones que no se debían intercalar, ya que el objeto del procedimiento era juzgar el delito de conducir el procesado el tractor sin el oportuno permiso, y que lo único que pudo hacer el Tribunal, era de acuerdo con el artículo 262 de la L. E. Crim., denunciar los hechos al Instructor si entendía que había delito de imprudencia, todo lo cual no guarda relación alguna con el artículo 1.º del C. P. en cuanto se refiere a la voluntariedad de los delitos, extremo alegado para fundar la infracción de Ley. (S. 21 noviembre 1964.)

B) *Efectos del sobreseimiento*: Postula el recurrente que habiendo incoado por el Juzgado número 15 de esta capital, un sumario por abandono de familia contra el aquí recurrente, el cual fue sobreseído por el Instructor provisionalmente en procedimiento de urgencia, esta resolución vincula en absoluto la postura judicial sobre el caso en cuestión, y por ello presentado un nuevo sumario en el Juzgado número 25 de la misma capital por delito de abandono de familia y otros conexos, como los de bigamia y adulterio (aunque éste se excluyó de la investigación sumarial), no pudo el Juzgado número 15 aceptar el requerimiento de inhibición que le formuló el número 25, para lo cual el recurso alega que la resolución aquí impugnada ha desconocido la eficacia de documentos auténticos constituidos por las resoluciones judiciales diversas que cita, sobre la cual es de hacer notar que no puede otorgarse a las aludidas diligencias judiciales el valor de carácter absoluto que pretende atribuirles el recurrente, porque las tramitadas por el Juzgado número 15 se incoaron el día 3 noviembre 1960 y se refieren a denuncia de la esposa del recurrente por hechos de abandono de familia cometidos con unos seis meses de anterioridad a tal fecha, dictándose en el correspondiente su-

mario, auto de sobreseimiento provisional con fecha 24 del mes de noviembre dicho, en tanto que las diligencias sumariales del Juzgado número 25, a virtud de querrela de la esposa, se incoaron en 25 agosto 1961, haciendo relación a hechos que según la querrela, eran posteriores y de relevancia con respecto a los anteriores que se habían tenido en cuenta por el Juzgado número 15 en el sumario que tramitó y provisionalmente sobreseyó, por lo que teniendo en cuenta que el delito de abandono de familia es de carácter permanente puede aceptarse la procedencia de la remisión de las actuaciones del Juzgado número 15 al 25, justificada de un lado por el hecho de que el último Juzgado dicho, aunque no había dictado auto de procesamiento por el delito de bigamia, había declarado expresamente en el auto de 20 noviembre 1961, que este extremo era objeto de la investigación sumarial, delito conexo sancionado con mayor penalidad, y aconsejada de otra parte en cuanto al delito de abandono de familia por el carácter de antecedentes que podían tenerse en cuenta en el nuevo sumario, a lo que en modo alguno se oponía la resolución del Juzgado número 15, que por ser de sobreseimiento provisional permitía reanudar la investigación sumarial con la alegación de hechos nuevos, como los que podían estimarse alegados, en los hechos de la querrela presentada ante el Juzgado número 25, mezclados con hechos de bigamia y adulterio, que aunque no hubieran determinado procesamiento del recurrente, podían jugar en relación con los de abandono de familia por los que estaba procesado, inhibición que había propugnado y consentido el Ministerio Fiscal, y contra lo que tampoco formuló reparo alguno el procesado recurrente ante el requerimiento de inhibición al Juzgado número 15, aunque la alegación de la excepción sólo pudiera hacerla en el trámite en que la hizo. (S. 7 diciembre 1964.)

4.—EL PROCESO PENAL "STRICTU SENSU: Desarrollo normal del proceso: A.—Prueba: a) *Proposición de los medios de prueba*: Renunciados por el Ministerio Fiscal los testigos que había propuesto y que hizo suyos la acusación particular, sin designarles nominalmente en la correspondiente lista, en la que únicamente figura con sus nombres los demás testigos que la iniciativa privada propuso, estos últimos fueron su verdadera prueba testifical y no aquella a la que se adhirió respecto a la cual es único árbitro para mantenerla o renunciarla la parte que la propuso con estricta sujeción al artículo 656 de la L. E. Crim., por cuya razón y la de haber sido propuesta por el Ministerio Fiscal en apoyo de sus conclusiones absolutorias y consistir en testimonios de personas que ya habían declarado en el sumario, en el que, desde su iniciación fue parte el querellante, no ha habido verdadera indefensión. (S. 22 diciembre 1964.)

b) *Carácter de prueba: Pericial médica*: Los partes facultativos y las actas de sanidad no por estar escritas constituyen prueba documental, que es la exigida por el artículo 849, número 2.º de la L. E. Crim., sino prueba pericial médica que está sometida a la libre y prudencial apreciación de la Sala sentenciadora y mucho más cuando los peritos afirman una duración de la incapacidad temporal menor que la de las lesiones, sin que haya pre-

cedido un parte de alta a efectos laborales, que es cuando podía tener eficacia la impugnación y que en el presente caso sólo trascendería al orden de las responsabilidades civiles cuya extensión depende de varios factores, incluso imponderables y como tales sometidos al prudente arbitrio del Tribunal de instancia. (S. 14 octubre 1964.)

c) *Preposición concreta de la prueba de peritos*: La denegación de la prueba pericial propuesta por la defensa del procesado, fue acertada, toda vez que para que sea admisible ha de proponerse, además, de en tiempo oportuno, cual lo hizo el procesado, en la forma preceptuada por la Ley y el hoy recurrente dejó incumplido lo ordenado por el artículo 656 de la Ley citada, limitándose a pedir que por dos peritos se emitiese dictamen sobre los extremos que expresaba, sin cumplir los restantes requisitos de presentar lista con los nombres de los peritos, sus domicilios, y si habían de ser citados judicialmente o se encargaba la parte de hacerlos concurrir, extremos necesarios, que la Sala no venía obligada a suplir, y si bien en algún caso, estas deficiencias las Salas de instancia, con amplio y benévolo criterio y en beneficio del reo, han facilitado el que puedan ser subsanadas, concediendo plazo para ello, o la denegación de la prueba por esta falta ha producido la casación ha sido por la claridad en que se puso de manifiesto la indefensión del reo, lo que siempre debe procurar evitarse, en los casos de falta de otras pruebas convincentes. (S. 15 octubre 1964.)

d) *Redacción del dictamen pericial*: Aquí no se trata de que el tribunal acordase desestimar, por capciosa, sugestiva o impertinente, pregunta alguna que se formulase por la parte a los peritos médico-psiquiatras, como prevé el texto legal, sino solamente de un extremo accesorio, cual es no insertarse literalmente el dictamen de tales peritos, los que contestaron sin traba ni limitación alguna a las preguntas que les fueron formuladas, por lo que falta la razón esencial motivadora del recurso, cualquiera que fuere la importancia que a este dictamen concediese la defensa del procesado recurrente, siempre que en las contestaciones de los peritos se reflejase lo esencial del dictamen y ello se recogiese en el acta del juicio oral, extremos que no combate el recurso, sin que en tal momento el recurrente diese por otra parte razones especiales que motivasen la verdadera necesidad de insertar el dictamen literal, a fin de poderse dar cuenta cabal de que ello tuviese verdadera importancia para el resultado del juicio, en que también habían dictaminado otros peritos psiquiatras propuestos por otras partes legítimas, no pudiéndose estimar infringido el artículo 478 de Ley Procesal, que se refiere más concretamente al informe pericial como diligencia del periodo sumarial al decir que será redactado por los peritos, porque el dictamen pericial debe reflejarse en el acta del juicio, en la que según el artículo 743 de dicha Ley debe hacerse constar "sucintamente" lo importante ocurrido en el juicio, no haciendo en este caso los peritos uso del derecho que les concede la Orden ministerial de 9 de enero de 1932, regla 3.ª, para redactar de manera personal sus dictámenes, caso en el cual, habiendo denegación, hubiera podido estimarse quebrantamiento formal. (S. 21 diciembre 1964.)

e) *Diligencia de reconstitución de los hechos*: Se denuncia quebrantamiento de forma por haberse denegado la diligencia de reconstitución de los hechos que propuso en su escrito de calificación provisional tiene que ser rechazado, porque esta diligencia, como reconoce el recurrente en su escrito de formalización, fue solicitada por el Ministerio Fiscal, entre otras al conferirse traslado de la causa en el trámite de instrucción, para que se practicara con los procesados James B. W. y Johan J. H., condicionándola a que no existieran graves dificultades para ello, dictándose auto por la Sala acordando la revocación del de conclusión del sumario y accediendo a lo interesado por el Ministerio Público y devuelto el sumario al instructor se practicaron todas las diligencias pedidas, excepto la de reconstitución del hecho, porque según se hace constar en la providencia que obra el folio 229 del sumario, su práctica "implicaría una serie de trastornos y a su juicio no aportaría ningún esclarecimiento del hecho, que aparece confesado y no ha pretendido desvirtuarse por persona alguna, por lo que procedía desestimarla, ya que, asimismo, se deja al criterio del instructor": declarándose a continuación terminado el sumario, y elevado a la superioridad, el Ministerio Fiscal solicitó la apertura del juicio oral sin que hiciera objeción alguna por no haberse llevado a efecto la mencionada diligencia, y si bien es cierto que la representación del recurrente, en su escrito de conclusiones provisionales, propuso como medio de prueba la diligencia de reconstitución de los hechos en la misma forma que había solicitado el Ministerio Fiscal y fue acordada por la Sala, ésta por auto de 10 diciembre del expresado año, denegó la práctica de dicha prueba, fundándose en que ya el instructor no la llevó a efecto por las graves dificultades que existían para su práctica, sin que contra aquel acuerdo se hubiera formulado protesta por las representaciones de los procesados personados en el sumario, y si en el periodo sumarial no pudo practicarse esa prueba, mayores dificultades habrían surgido en el juicio oral, dado el tiempo transcurrido desde la comisión del delito; sin que desde otro punto de vista se alcance cuál fuera la eficacia que esta diligencia habría de ofrecer para el esclarecimiento de los hechos, cuando éstos se realizaron sin la presencia de testigos y el único que penetró en la casa de autos fue el ejecutor material de la muerte del señor R., cuyo autor ha prestado declaración varias veces ante la Policía y el Juzgado confesando siempre su delito y dando toda clase de detalles de cómo lo realizó, por lo que la omisión de tan repetida diligencia no ha producido indefensión al recurrente, toda vez que no puede deducirse de lo actuado que fuera pertinente o pudiera aportar algún elemento nuevo de prueba al Tribunal para formar su estado de conciencia al dictar el fallo y que no estuviera recogido en la minuciosa y detallada diligencia de inspección ocular que practicó el Juez de Instrucción en el lugar del suceso el mismo día que se descubrió el delito y en los datos, fotografías y planos obtenidos, de cuanto pudiera ser útil a la investigación por la Brigada Criminal de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona. (S. 3 diciembre 1964.)

B.—*Alegaciones de conclusión: Escritos de calificación definitiva*: Los

escritos de calificación definitiva deben inscribirlos el abogado y el procurador de la parte. (S. 19 septiembre de 1964.)

C) *Desarrollo anormal del proceso*: a) *Crisis objetiva: Renuncia del perjudicado*: Los documentos invocados en el primer motivo autentican una declaración de voluntad del perjudicado, a la que no es dable atribuir otro significado que el de renuncia a la indemnización de la que pudiera ser declarado deudor el recurrente, hecho que debió ser incorporado por el Tribunal de instancia a la declaración de hechos probados y que por no haberlo sido hace viable este motivo. A la estimación del mismo no puede oponerse, como lo hace el Ministerio Fiscal en su escrito de impugnación, que la renuncia a la indemnización “debe ser formulada genéricamente, es decir, al respecto de todos los encartados en la causa, sin posible separación entre ellos”, porque rigiéndose la extinción de la responsabilidad nacida de los delitos o faltas por las reglas del Derecho civil, según dispone el artículo 117 del C. P., ninguna de dichas reglas impide que el acreedor pueda remitir la obligación del deudor subsidiario dejando subsistente la del principal, y aun tratándose de obligaciones solidarias —supuesto del que parece partir el referido Ministerio, aunque el fallo impugnado da a la obligación del recurrente el tratamiento, no de la solidaridad, sino el de la subsidiaridad— el propio C. Civ. prevé y admite la quita o remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte a uno de los deudores, con efectos liberatorios para el deudor agraciado, salvo en la hipótesis, que en nada afecta a la cuestión aquí debatida, de que la deuda hubiese sido totalmente pagada por cualquiera de ellos. (S. 17 octubre 1964.)

b) *Crisis de la actividad: Suspensión del juicio oral*: Tanto el artículo 746, como el 801 de la propia Ley, son restrictivos en la suspensión de los juicios orales por incomparecencia de testigos, pues aquél la previene cuando el Tribunal considera necesaria la declaración de los mismos, y el último, que recomienda evitar con el mayor celo suspensiones inmotivadas, expresa que no se suspenderá el juicio por la incomparecencia de testigos, cuando éstos hubieren declarado en el sumario y el Tribunal se considere suficientemente informado. (S. 28 diciembre 1964.)

*Si bien conforme al número 3 del artículo 746 de la L. E. Crim., es facultativa de la Sala de Instancia la suspensión del juicio oral ante la incomparecencia de testigos de cargo o descargo propuestos por las partes, ello no impide que sea revisable en casación el acuerdo, para evitar posibles indefensiones, pero en este caso concreto ha de mantenerse la negativa del Tribunal a suspender, toda vez que según reiteradamente expresó al iniciarse y terminarse el juicio y en el primer considerando de su sentencia, no consideró necesaria la presencia del testigo incomparecido, por estimar que su declaración sumarial en relación con todas las demás actuaciones practicadas ofrecían base suficiente para poder dictar la sentencia precedente, que estimó que debía ser absolutoria, y como además el testigo no compareció por no poder ser citado por ser desconocido en el domicilio*

que tenía señalado en su declaración y no se aportó dato alguno para poder citarlo de nuevo, la suspensión sólo hubiese producido el retraso de la resolución definitiva del caso enjuiciado, ya bastante retrasada, sin beneficio alguno, probable al menos, para la administración de justicia. (S. 27 octubre 1964.)

No accedió el Tribunal de instancia a la suspensión del juicio oral ante la incomparecencia de los peritos calígrafos, prueba propuesta en el escrito de calificación y admitida oportunamente, porque las facultades del Tribunal para acordar la suspensión son discrecionales, y aunque en casación se suele examinar el uso que se haga de esa facultad para evitar la posible indefensión de cualquiera de las partes, en el caso que se contempla debe tenerse en cuenta para mostrar lo infundado de la pretensión del recurrente: a) que el artículo 746 de la citada Ley de Enjuiciamiento no menciona entre las causas de suspensión la no comparecencia de peritos, y b), que en los procedimientos de urgencia el artículo 801 de la misma ley recomienda el mayor celo para evitar suspensiones inmotivadas, que en el caso que se examina manifiestamente tenía que serlo al haber hecho el Tribunal uso del artículo 733, no codenando por el delito de falsedad de que acusaba el Ministerio Fiscal, por lo que la prueba pericial propuesta sobre la base de esa tesis acusatoria era de todo punto inútil. (S. 18 noviembre 1964.)

La discrecionalidad de la Sala para disponer sobre suspensión del juicio y práctica de información suplementaria pedida, puede ser revisada en casación, por la vía del recurso al amparo del número 1.º del artículo 850 de la L. E. Crim., interpretado así por la jurisprudencia, para evitar toda causa de indefensión; mas en este caso, la aclaración del encargado de la Presa Derivación de La Algaba, a cuyas órdenes trabajaba el inculpado, prestada en el acto de la vista, con la contradictoria de Jerónimo T. y la pericial de la cual se colige que no existían aparatos indicadores de la tensión-carga, en unión del testimonio aducido por Antonio G. R. que en aquella mañana, antes del accidente, estuvo preparando la Estación de Filtrajes en San Jerónimo, en funciones de capataz con varios obreros a los que dejó sin haber terminado el trabajo, todo ello forma un complejo de prueba no necesitado de aclaración para convencerse de que el inculpado obró contra las advertencias de su jefe inmediato, y sin cerciorarse del estado de la línea, manipuló indebidamente en los aparatos de alta tensión; y la investigación suficiente apoya la negativa del Tribunal. (S. 3 octubre 1964.)

*D.—Terminación normal del proceso: Sentencia: a) Relación de hechos probados:* Es deber inexcusable que la Audiencia declare cuáles son los hechos que estima probados, sin que baste a tales efectos transcribir un informe pericial sin hacer constar expresamente que se acepta íntegramente y declare como probado todo lo que el mismo contiene. (S. 6 noviembre 1964.)

Si bien es verdad que en ninguno de los tres apartados de que consta el primer resultando de la sentencia de instancia, en los que relata los hechos realizados por el procesado, no se dice explícitamente que se declaran probados, por la forma de su redacción y su contenido se viene en conocimiento de que todos los que se relacionan en dichos apartados los estimó probados

el Tribunal a quo, como además lo consignó expresamente en el primer Considerando de la resolución recurrida, por lo que, aunque este lugar de la sentencia no sea el adecuado para hacer esta declaración, no puede decirse que se ha dejado de cumplir el requisito que sobre este extremo exige la regla 2.ª del artículo 142. (S. 10 diciembre 1964.)

b) *Congruencia*: Según puede comprobarse en las conclusiones definitivas, ninguna de ellas alternativa, del Ministerio Fiscal y de "Seat", S. A., ni una ni otra de estas dos partes acusadoras han ejercitado acción civil alguna contra el procesado Domingo B. S., por lo que respecta a la venta de dos coches a los señores B. O., y A. C., sino que han ejercitado contra estos dos compradores sendas acciones reivindicatorias, una de las cuales ha sido desestimada por calificarse de válida la venta al señor A. C., que entregó para "Seat" el precio correspondiente, del que se apropió indebidamente dicho procesado, de modo que la omisión del pronunciamiento que se echa en falta en el precedente escrito es consecuencia ineludible de no haberse solicitado oportunamente, pues por razonable que sea, como efectivamente lo es, no cabe acogerlo oficiosamente sin faltar a la congruencia que el artículo 142, párrafo último de la L. E. Crim., concordante en este aspecto con el 359 de la de Enjuiciamiento Civil, impone a los Tribunales de instancia como lo es esta Sala en la sentencia cuya aclaración se pide. (A. 18 noviembre 1964.)

Las relaciones de las sentencias en sentido negativo a lo pretendido por las partes, equivalen a decidir implícitamente las cuestiones planteadas; y en el presente caso, al haberse castigado al procesado por homicidio doloso, es evidente que se resolvió no ser culposo, y al no valorarse la embriaguez como circunstancia atenuante es obvio que desechó la tesis de inimputabilidad alegada. (S. 17 diciembre 1964.)

El Ministerio Fiscal a quien compete el ejercicio de la acción civil juntamente con la penal, a tenor del artículo 108 de la L. E. Crim, ejercitó ambas acciones en su escrito de conclusiones provisionales elevadas a definitivas "con la adición" (que no ha sido estimada en la sentencia y que deja intactas las demás conclusiones) de que "se condenara al responsable civil subsidiario al pago de las tasas judiciales derivadas de la acción civil" por lo que el acta del juicio no acredita error alguno de la sentencia que la haga incongruente con las peticiones de las partes, concediéndolas oficiosamente más de lo pedido, defecto que sería procesal y no de fondo, sino que patentiza que las cuestiones planteadas sobre responsabilidad civil son las que ha resuelto el Tribunal de instancia fijando a su prudente arbitrio, como le es permitido, la cuantía de cada indemnización y englobando bajo esta rúbrica daños y perjuicios. (S. 14 octubre 1964.)

El fallo de la sentencia recurrida, consecuente con tales premisas, resuelve más o menos justificadamente todas las cuestiones planteadas sobre propiedad del coche y sobre responsabilidad civil subsidiaria en los siguientes pronunciamientos: "Hágase entrega definitiva de las cosas recuperadas al perjudicado "Seat"; "No ha lugar a las peticiones formuladas por las acusaciones de los señores B. O. y A. C. contra la otra parte acusadora". (S. 29 octubre 1964.)

La sentencia recurrida resuelve todos los puntos que fueron objeto de acusación y defensa al absolver al procesado del único delito de imprudencia originaria de homicidios comprendido en los artículos 565 y 407 del Código Penal, en relación con determinados artículos del Código de Circulación del que fue acusado por el Ministerio Fiscal y la acusación privada, sin que obste a la congruencia de la sentencia que el Ministerio Fiscal invocara en sus conclusiones como infringido el artículo 17 del Código de Circulación, en sus apartados e) y f) y que la parte recurrente alegase, además de la vulneración de estos mismos preceptos, el artículo 16, apartado d), y el artículo 212 del propio Cuerpo legal, adición completamente inoperante a los efectos pretendidos, puesto que ambas acusaciones imputaron al procesado el mismo y único delito de imprudencia previsto y sancionado con el artículo 565 en relación con el 407 del Código Penal, y precisamente de este delito es del que se absolvió a dicho procesado. (S. 16 octubre 1964.)

### III. PARTE ESPECIAL

1.—PROCESOS ORDINARIOS: A.—*Proceso común por delitos: Artículos de previo pronunciamiento: a) Prescripción del delito:* Según expresa la relación de hechos probados de la sentencia impugnada, el procesado cesó en el servicio el día 31 julio 1949 haciendo la retención de efectos que tenía por razón del mismo, fecha a partir de la cual hay que estimar cometido el hecho de autos, el cual no fue perseguido, por lo que de ellos resulta, hasta el día 25 marzo 1958, en que la Guardia Civil practicó un registro en el domicilio del procesado, transcurriendo así un plazo de tiempo superior a cinco años e inferior a diez, pero, en todo caso, suficiente para estimar la prescripción alegada, porque como tiene establecido esta Sala, si bien el artículo 113 del Código Penal dispone que prescriben a los diez años los delitos que tengan señalada pena superior a seis años, sin especificar la naturaleza de la misma, pudiendo en principio incluirse en este apartado la de inhabilitación especial, de duración superior al tope dicho al establecer la prescripción de los delitos, se viene refiriendo a las penas privativas de libertad sin mencionar expresamente las privativas de derechos, mencionando, finalmente, la prescripción de cinco años para los delitos que tengan señalada cualquiera otra pena, en cuya disposición deben ser incluidas las aludidas penas consistentes en privación o limitación de derechos sea cual fuere su duración, interpretación que viene abonada por la mayor benignidad de dichas penas que muchas veces se imponen por la Ley como accesorias de las privativas de libertad, que siempre son estimadas como de mayor gravedad según demuestran los preceptos de los artículos 27 y 70 de dicho Código, con lo que se evidencia que al hacer éste la graduación de gravedad de las penas y señalar los plazos de prescripción de los delitos en función de las penas que respectivamente les corresponden, es contrario a querer exigir un mayor plazo de prescripción a delitos sancionados con penas de inferior rango punitivo, que las señaladas en otras que prescriban en plazos más breves. (S. 28 octubre 1964.)

La defensa del procesado evacuó el trámite de calificación, sin alegar a su tiempo ninguno de los artículos de previo pronunciamiento del artículo 666 de la Ley Procesal Penal, y sin que la Sala hiciera uso de la facultad a que se refiere el artículo 275 de la misma Ley, razonamientos que no son admisibles, porque respecto a lo primero, no es forzoso que la parte a la que asista el derecho a proponer una de las excepciones a que se refiere el precepto legal citado en primer lugar, lo haga necesariamente en el trámite de los artículos de previo pronunciamiento, sino que puede hacerlo en el acto del juicio oral, que es lo que hizo en este caso la parte interesada en la alegación de esta excepción, y respecto a la segunda, la disposición del artículo citado en último término sobre la presunción de abandono del querellante que dejase de instar el procedimiento al ser oportunamente requerido por el Juez o Tribunal, no tiene aplicación ni puede invocarse en la materia de prescripción del delito, regida exclusivamente por las disposiciones de la Ley sustantiva penal, apareciendo por otra parte en el caso presente la procedencia de la aplicación del criterio formulado en alguna ocasión por esta Sala, de que es de apreciar la prescripción del delito de injurias cuando pasada la causa para evacuar el trámite de calificación, transcurre un plazo superior al de seis meses señalado para el de esta clase de delitos, lo que en este caso ocurre, pues el querellante no evacuó el trámite de calificación, no obstante haber sido apremiado para ello de oficio por el Tribunal. (S. 30 octubre 1964.)

b) *Cosa juzgada*: Al declararse expresamente que la sentencia anterior de la misma Audiencia por la que se condenó al procesado por otro delito de malversación se refería a los descubiertos por recibo de contribución del Estado que estaba a cargo de la Diputación Provincial, tasa de rodaje, recibos de las Cámaras Sindical Agraria, de la Propiedad Urbana y de Comercio y de Plagas del Campo, y que la malversación perseguida en la presente causa se refiere a las cuotas de Hermandades Sindicales del Partido Judicial de Puigcerdá y Seguros Sociales de la agricultura; dándose a conocer con ello que se trataba de actividades delictivas debidamente diferenciadas a efectos de su punición, porque aunque una y otra sean de igual naturaleza jurídica, ni los conceptos ni los perjudicados son los mismos, y la infidelidad en la administración de un patrimonio no puede embeber la cometida en otro, como la persecución procesal de la primera tampoco puede impedir que se abra nuevo proceso sobre la segunda si ésta no fue comprendida en otras actuaciones. (S. 26 octubre 1964.)

B.—*Proceso observado por delitos: El llamado "procedimiento de urgencia": Suspensiones inmotivadas*: Si bien la incomparecencia del testigo fue debida a su falta de citación en el domicilio que él mismo había señalado como propio y en el que al parecer ya no vivía, al intentar citarlo para el juicio, consistiendo la irregularidad en no hacer constar en forma legal esta circunstancia, pues dicha falta no puede ser objeto de casación, y tampoco en este caso concreto puede serlo la propia incomparecencia, al no practicarse en el juicio parte de la prueba admitida, toda vez que se trata de procedimiento de urgencia y el testigo prestó declaración sumarial, que la Sala dio por reproducida, estimándose suficientemente informada en uso de la

facultad que le concede el artículo 801 de la Ley procesal, por lo que se hacía innecesaria la suspensión del acto solicitada por la parte que le propuso, que de acordarse, sólo hubiese originado un gran retraso en la nueva celebración del juicio, sin beneficio alguno para la Justicia, por no poderse asegurar su comparecencia. (S. 6 octubre 1964.)

2.—IMPUGNACIÓN DEL PROCESO: A.—*Recurso de casación*: a) *Por infracción de Ley*: a') *Artículo 849, núm. 1.º*: La omisión del adjetivo "público", tras del sustantivo "cargo", en el fallo de la sentencia impugnada, lejos de entrañar la infracción de un precepto penal que pueda hacer variable el recurso de casación, no pasa de ser una simple omisión material, que pudo ser subsanada, en su día, mediante el remedio de la aclaración de la sentencia, como podrá serlo, una vez firme ésta, al practicar la oportuna liquidación de condena. (S. 4 diciembre 1964.)

b') *Error de hecho: Documento auténtico (art. 849, núm. 2.º)*: Uno de los requisitos reales exigidos para la estimación del motivo de casación amparado en el número 2.º del artículo 849 de la L. E. Crim., es que el documento auténtico muestra la equivocación "evidente" padecida por el juzgador "a quo" al apreciar las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, evidencia que, según la doctrina jurisprudencial, califica tanto la calidad de la equivocación, único aspecto al que textualmente se refiere la letra de la Ley, como el modo de conocer o de aprehender por el Tribunal de casación la equivocación sufrida por el de instancia, aspecto sólo implícitamente aludido por la Ley, al emplear el verbo "mostrar" en lugar del de "demostrar", para designar la forma en que ha de revelarse la equivocación a los ojos del observador imparcial. El requisito de la evidencia, en este segundo aspecto, requiere que el documento muestre por sí mismo, por visión directa e inmediata, sin necesidad de recurrir a inferencias, introducciones ni deducciones, la equivocación sufrida por el juzgador de instancia, con lo que quiere decirse que este Supremo Tribunal ha de llegar a la estimación del error, siempre sobre la base de un documento auténtico, a través del llamado conocimiento intuitivo, no a través del conocimiento denominado discursivo, esto es, de razonamientos simples o complejos, por inducción o por deducción. La diligencia de inspección ocular, invocada en el motivo primero, no muestra con la evidencia requerida por el precepto legal expresado que la Audiencia experimentara una equivocación al apreciar que la velocidad a que marchaba en el momento de autos el vehículo conducido por el recurrente era superior a 60 kilómetros por hora, ya que los particulares de dicho documento destacados en el recurso con tal objeto versan tan sólo sobre ciertas circunstancias topográficas, de las cuales trata de extraer el impugnante el dato relativo a la velocidad del camión por medio de razonamientos y deducciones, procedimiento ineficaz, como queda dicho, para mostrar el pretendido error de hecho. (S. 12 noviembre 1964.)

El error de hecho en la apreciación de las pruebas que da contenido al recurso del número 2.º del artículo 849 de la L. E. Crim., no puede circunscribirse a los casos de verdadera oposición o contradicción entre la verdad declarada en la sentencia y la mostrada por documentos auténticos

no desvirtuados por otras pruebas, sino que debe abarcar también aquellos casos en que la sentencia no recoja el hecho probado en toda la matización necesaria para fundar un pronunciamiento postulado por las partes, omitiendo datos o circunstancias que sean necesarios puntualizar a los efectos de aquella postulación; y así, al solicitar el Ministerio Fiscal la retirada definitiva del permiso de conducción por ser reincidente el procesado en los delitos de los artículos 3.º y 9.º de la Ley de 9 mayo 1950, la sentencia debió recoger en la relación de facto la clase de infracción que con anterioridad había cometido el acusado, siendo incompleta a esta finalidad la declaración de que había sido condenado antes por un delito de la referida Ley, ya que no todas las infracciones de ésta llevan aparejadas tal medida en casos de reincidencia; por lo que, al constar en autos por certificación librada por el secretario de la Audiencia —documento auténtico— que había sido condenado por dicha Audiencia en sentencia de conformidad con la calificación fiscal que acusó un delito de los artículos 3.º y 9.º de la citada Ley, debió hacerse constar en el hecho probado que el delito sancionado con anterioridad fue el comprendido en dichos artículos, y al no haberlo hecho así, incidió en el error de hecho acusado, procediendo en su virtud acoger el motivo del recurso interpuesto por el Ministerio Público. (S. 26 septiembre 1964.)

De los tres particulares en que se apoya el motivo que articula al amparo del número 2.º del artículo 849 de la Ley Procesal: facturas del Instituto Ulta, certificación de la Junta de Protección de Menores y letra y protesto de la misma, hay que reconocer en este trámite el carácter de autenticidad de las facturas firmadas por el procesado y reconocidas ante la presencia judicial, como también a la certificación expresada de carácter oficial, pero no a la letra y su protesto, que carece de esta condición, según ya tiene determinado esta Sala en Auto de 18 octubre 1955, por lo cual procede eliminar este particular en cuanto a fundamento del expresado motivo de recurso admitiendo los restantes, así como el motivo alegado por infracción de Ley. (Auto 3 octubre 1964.)

Se citan como documentos auténticos solamente declaraciones de los perjudicados y testigos, y como ya tiene reiteradamente resuelto esta Sala, tales declaraciones lo mismo si están prestadas en el sumario que en el juicio oral no tienen la condición pretendida a efectos de casación, por ser simples medios de prueba que en unión de los demás que se practiquen, puede apreciar libremente en uso de su soberanía el Tribunal sentenciador. (Auto 3 octubre 1964.)

El conjunto de la prueba la aprecia el Tribunal en conciencia y sobre ella, para mostrar el evidente error, es preciso que nazca de documento auténtico y aunque reúna tal carácter el auto de procesamiento, lo consignado en él, no puede vincular a la Sala, pues en otro caso el que haría la declaración de probados era el Instructor, razonamientos íntegramente aplicables al escrito de calificación del Ministerio Fiscal, y en cuanto al Oficio-Informe de la Jefatura de Tráfico, reiteradamente viene declarando esta Sala, que no es documento auténtico a efectos de casación. (Auto 6 octubre 1964.)

El documento auténtico aportado, diligencia de inspección ocular, carece

de efectividad en el sentido del estado de los frenos, y menos aún en el de retrotraer el mismo al tiempo anterior al del siniestro, hasta el punto de ser el determinante del mismo, opinión gratuita del recurrente que rebasa notoriamente el campo de autenticidad propia del documento, circunscrita, como tantas veces tiene declarado la jurisprudencia, a las apreciaciones coetáneas del Juez que practica la diligencia. (S. 23 septiembre 1964.)

La diligencia de inspección ocular es documento auténtico a efectos de casación, aunque admitiéramos que las señales de frenazo las produjo el camión causante del atropello, extremo que no puede asegurar el Juez Instructor, pues no presenció el accidente, en la redacción de la citada diligencia no consta que las mencionadas huellas se produjeran antes del atropello, y si parece deducirse lo contrario, pues señala la situación del cadáver, que a 18 metros más adelante se encontraba el camión, viéndose unas señales de frenazo de seis metros y medio, lo que obliga a pensar que tales huellas se produjeron después del accidente para detener el camión, cosa lógica al no pretender huir el conductor y dado el detalle con que se extendió la diligencia, no puede pensarse que si el frenazo era anterior al atropello, no lo hiciera constar así el Juzgado. (S. 26 septiembre 1964.)

El documento que cita como auténtico el recurrente no reviste este carácter a efectos de casación, por tratarse de un simple informe de la Jefatura de Tráfico de Sevilla y no de certificación expedida por funcionario que tenga facultades para ello, con relación a datos que figuren en documentos que estén en el organismo en que preste sus funciones, por lo que el motivo primero incide en la causa de inadmisión 6.<sup>a</sup> del artículo 884 de la L. E. Crim., que en este trámite se convierte en fundamento de desestimación; pero es que, además, su contenido no evidencia el error de hecho en la apreciación de la prueba, toda vez que expresa que consultados los ficheros de conductores no aparece expedido permiso de conducir de clase alguna a nombre del procesado, siendo inoperante la petición que hace de nuevos datos y para hacer una nueva búsqueda, para destruir lo afirmado antes, toda vez que el recurrente, de ser cierto que el mencionado permiso existe, pudo hacerse con la certificación oportuna y aportarla a las actuaciones, incluso en el momento del juicio oral. (S. 21 diciembre 1964.)

El documento auténtico del folio 10 del rollo de Sala de la Audiencia en relación con el del folio anterior, al acreditar fehacientemente que el procesado, cuyo segundo nombre coincide con el único de un hermano fallecido el 24 agosto 1943, nació el 5 junio 1944, demuestra el evidente error de la sentencia recurrida en cuanto le atribuye mayoría de edad penal cuando lo cierto es que desde el 9 julio 1960 en que comienza su actividad punible hasta el día imprecisable de enero 1962 en que concluye era mayor de dieciséis años y menor de dieciocho. (S. 17 noviembre 1964.)

La circunstancia de que el documento invocado para justificar el supuesto error atribuido a la Sala sentenciadora tenga la garantía de la aprobación por la Dirección General de Trabajo, como reglamento de régimen interior de una empresa, no le otorga el indiscutible carácter de la autenticidad intrínseca requerida a los efectos de la casación, puesto que el párafo indicado a tal respecto para hacer patente el error, no dice más que está

prohibido hacer trabajos particulares durante las horas de servicio, quedando en este caso exenta de responsabilidad la empresa, inciso que nada tiene que ver con la declaración del resultando probado en el que consta "que no se ha hecho un servicio requerido" y que fue tal abandono el que determinó el accidente. (S. 5 noviembre 1964).

El informe de la Policía de Tráfico es un documento valioso, pero no auténtico (S. 28 septiembre 1964.)

Aun cuando los documentos expedidos por las Jefaturas de Tráfico pueden en alguna ocasión constituir justificantes de indudable autenticidad, esto no ocurre en cuanto a los invocados por la parte recurrente para cimentar la existencia de un supuesto error de hecho atribuido a la Sala sentenciadora, por que esos documentos, según se lee en ellos, son unos meros informes policiales procedentes de aquellas Jefaturas en las provincias de Orense y La Coruña, en los que se consigna, que un determinado permiso de conducción de automóviles, se considera caducado, por no constar que el mismo fuese revisado, sin que aparezca se hayan tenido en cuenta las atribuciones de las Jefaturas de Obras Públicas a este respecto y al no hallarse tales documentos expedidos en forma fehaciente por funcionario llamado a ello, certificando sobre la exactitud de su contenido y al declararse probado que en el carnet de conducir "no consta debidamente si fue o no renovado" no es posible estimar a la vista de los documentos invocados como auténticos, la falta del requisito de la revisión, cuando esa fehaciencia no es inatacable, por lo que no puede decirse que los aludidos documentos contraríen el hecho probado. (S. 20 octubre 1964.)

El acta del juicio oral, documento público revestido de autenticidad externa o formal, carece de autenticidad intrínseca, material o de fondo respecto de las declaraciones de verdad, de ciencia o de experiencia recogidas en ella, pero no respecto de las declaraciones de voluntad que pueden integrar su contenido, las cuales valen como auténticas con tal que su validez y eficacia no estén desvirtuadas por otros datos, resultantes de las pruebas practicadas. La manifestación del perjudicado en esta causa documentada en el acta del juicio oral, a cuyo tenor "no tiene nada que reclamar por estar indemnizado", implica una renuncia a la indemnización que pudiera corresponderle por razón del delito, constitutiva de una declaración de voluntad unilateral de carácter abdicativo, que por estar amparada por la fe pública judicial, debió ser tenida muy en cuenta por el Tribunal "a quo" como dato relevante al resolver la cuestión relativa a la responsabilidad civil del encausado y de su principal, y al prescindir de este antecedente fundamental incurrió en una omisión que ha de ser subsanada mediante la estimación del único motivo del recurso. A mayor abundamiento, el Ministerio Fiscal, única parte activa en el proceso, en vista de la renuncia del perjudicado, exceptuó de la elevación a definitivas de sus conclusiones provisionales, la referente a la indemnización a favor de aquél, no obstante, lo cual y a pesar de la extinción de la acción y de la responsabilidad civil provocada por la meritada renuncia no reflejó en el correspondiente resultando esa sustancial modificación y sin que mediara petición de parte, condenó al procesado y, en

su defecto, al responsable civil subsidiario, al pago de 15.000 pesetas al renunciante. (S. 15 octubre 1964.)

Aunque es cierto que la diligencia de inspección ocular practicada por el Juzgado tiene la condición de documento auténtico a efectos de casación, lo es solamente respecto a lo que el instructor compruebe personalmente por propia y directa observación, pero no puede extenderse a las manifestaciones que le hagan las personas que asistan a la diligencia como partes, peritos o testigos, toda vez que tales declaraciones, informes o dictámenes, son solamente medios ordinarios de prueba, que el Tribunal de instancia puede apreciar libremente en función de su soberanía, para formar su estado de conciencia, y si los hechos que dieron lugar al luctuoso suceso ocurrieron el 23 de diciembre, y la diligencia de inspección no se llevó a cabo hasta el 23 de enero siguiente, en el taller donde se estaba reparando el coche del procesado, cuyo vehículo se encontraba sin ruedas, mostrando el dueño del taller al Juez las que dijo correspondían al coche siniestrado y respecto de las cuales se detalla su respectivo estado de conservación, no es posible conceder a estas manifestaciones la eficacia que se pretende, porque el Juez no afirmó, ni podía hacerlo, que las ruedas que se le presentaron correspondían efectivamente al automóvil que causó el atropello, y menos que se encontraran en el mismo estado, el día, casi un mes antes del accidente. (S. 16 octubre 1964.)

El contenido del documento auténtico para que pueda influir o decidir la modificación del relato fáctico de la sentencia de instancia, ha de oponerse de tal manera a éste que ponga en evidencia, con toda claridad y precisión, el error del juzgador al apreciar su valor probatorio, no desvirtuado por otras pruebas; y como en aquél se recogen los datos observados directamente y de modo personal por el juez, en cuanto a la pequeña rasante, visibilidad y buen estado de la calzada, su anchura y demás extremos destacados en el recurso, y de todo ello, en relación con otras pruebas, extrae la Sala distintas consecuencias a las que deduce el recurrente, es procedente aceptar las de la Sala y desestimar el motivo, en la parte admitida, con base en el número 2.º del artículo 849 de la L. E. Crim., que se resuelve con primacía por razón de metódica procesal. (S. 5 octubre 1964.)

Documento auténtico a los efectos de mostrar el error de hecho en la apreciación de las pruebas, es, no el que por su aspecto externo o formal lo sea, sino aquel que una a esa legitimidad externa un contenido de certeza que se imponga a todos como verdad incontrastable; requisitos que no concurren en los dos documentos que se invocan en el recurso para acreditar el supuesto error de no consignar la sentencia el hecho de haberse presentado espontáneamente el procesado a las autoridades a confesar su delito antes de la apertura del procedimiento judicial para su depuración, porque tales documentos, uno expedido por el Juez de Paz del pueblo, y otro por el Alcalde, aunque librados en formas de certificaciones, son simples manifestaciones de voluntad, al no referirse a ningún antecedente documental, y ser la expresión de lo que esas Autoridades recuerdan sobre el hecho que se les pregunta, al punto que una de ellas—el Alcalde—no puede precisar siquiera el día en que tuviere lugar la presentación; por lo que deben valorarse tales documentos

como declaraciones emitidas por escrito, que aunque muy respetables por la calidad de las personas que las suscriben, no pueden vincular al Tribunal a aceptar como verdad indubitada su contenido, sino que han de ser apreciadas en conciencia y libremente en unión de las demás pruebas, como previene el artículo 741 de la L. E. Crim. (S. 4 noviembre 1964.)

Se invocan como documentos auténticos, de un lado, el requerimiento del procesado a un Notario de Almería para que se persone en determinado local de aquella capital y presenciara cómo aquél toma unas fotografías de un coche en que consten los defectos exteriores que en el mismo se puedan apreciar, dando fe el notario de la tirada de las fotografías en un coche que lleva la matrícula del que usó el procesado en el día de autos, y de la marca "Renault", las que constan en estos autos, y describiendo a continuación los desperfectos que en el vehículo se observan, documento al cual no puede concederse autenticidad a los fines que se pretenden, ya que la fe notarial no puede garantizar sin duda de ninguna especie, que el coche a que el requerimiento se refiere, y al que corresponden las fotografías tomadas, fuera del procesado en el día de autos, ni tampoco que a consecuencia del accidente que en los mismos se ventila, se produjeran precisamente los que se fotografian y se describen en el acta notarial, mucho más teniendo en cuenta que el hecho de autos ocurrió en el día 19 de diciembre de 1950, y el acta notarial se levanta el día 6 de mayo del siguiente año 1961, varios meses después del acaecimiento que dio origen a las actuaciones, por lo que impugnando parte interesada la autenticidad del documento de una manera expresa y manifiesta, no puede acogerse en el mismo otra nota de autenticidad sino al hecho de la intervención notarial, sin conceder al contenido del mismo el efecto que se pretende a los fines concretos de este recurso; y en cuanto al extremo de la inspección ocular, todas cuantas observaciones se hacen en dicha diligencia, efectuada más de un año y medio después de haber sucedido el hecho enjuiciado, obedecen exclusivamente a manifestaciones diversas de los interesados y testigos que en la diligencia constan, pero la autoridad judicial que actúa en la misma no hace manifestación alguna por su parte, con lo cual es visto claramente que según tiene establecido reiteradamente la doctrina de esta Sala, el documento, auténtico en principio por su naturaleza y carácter, no puede considerarse como tal en este caso, puesto que en realidad se limita a una mera recogida de manifestaciones testimoniales a apreciar libremente por la Sala de instancia, que para nada pueden invocarse contra la eficacia de la relación fáctica que se pretende impugnar. (S. 13 octubre 1964).

b) *Por quebrantamiento de forma:* a') *Denegación de diligencias probatorias (auto 850, n.º 1.º):* No hay quebrantamiento de forma del n.º 1.º del artículo 850 de la L. E. Crim., en relación con los 656 y 657 de la misma, porque la prueba propuesta, saber la afición a la bebida del difunto guardia municipal, que habrían de constar por informe de la Alcaldía, carecería de efectos prácticos en beneficio del procesado, no suponiendo su indefensión, pues de dicho extremo no puede inferirse, más que en el campo de las hipótesis más aventuradas, que la caída y muerte sobreviniese por el estado

de embriaguez del guardia en la ocasión de autos, que naturalmente el Alcalde no presenció. (S. 17 diciembre 1964).

No se produce el quebrantamiento de forma por denegación de prueba testifical, ya en el escrito de calificación de la defensa no fueron citados nominalmente y, al no comparecer en el juicio oral, la Sala estimó que habían declarado en el sumario, sin que se haya probado, ni aun en el motivo donde simplemente se alega, la indefensión del procesado por esta negativa. (S. 18 diciembre 1964).

El motivo del recurso con sustento en el n.º 1.º del artículo 850 de la L. E. Crim. debe prosperar, pues admitido como prueba el dictamen de un médico forense, no se le cita para el acto del juicio oral, y aunque la sentencia declara los miligramos de alcohol que existían en sangre, no lo hace de la capacidad e incapacidad del recurrente para conducir vehículos de motor. (S. 3 diciembre 1964).

La prueba documental admitida como pertinente y no practicada, llegó a la Audiencia de L. el mismo día del juicio oral después de su celebración, y fue una de las que tuvo a su disposición el Tribunal de instancia durante tres días, sin que la falta de análisis de dicha prueba en los informes orales de las partes implique indefensión y mucho menos en este caso, en el que se ha alegado como motivo de casación el de supuesto error de hecho en la apreciación de la prueba fundado en una escritura pública que ya obraba en el sumario y no en ninguno de los documentos por cuya falta en el momento más oportuno se pidió en vano la suspensión del juicio y se causó la correspondiente protesta. (S. 19 diciembre 1964.)

La declaración del testigo por cuya incomparecencia se pidió en vano la suspensión del juicio que continuó con la protesta en forma de la defensa del procesado, había de versar según el correspondiente escrito de conclusiones definitivas y las manifestaciones de dicha parte en el acto del juicio oral sobre la forma en que se hubiera abierto el coche y no respecto al valor de lo sustraído que ya había sido fijado por el testigo incompareciente, o sea, por el perjudicado al denunciar el hecho, en unas 12.000 pesetas, valoración con la que coincidió el dictamen de los peritos tasadores previo examen de los objetos recuperados, o sea, de la casi totalidad de los sustraídos, por lo que no siendo necesario el testimonio omitido no cabe indefensión. (S. 22 diciembre 1964.)

No hubo indefensión al denegarse por la Sala sentenciadora la práctica de determinadas diligencias de prueba propuesta, y que se estimaron superfluas, como posiblemente lo eran, ya que se referían a hechos anteriores al del accidente, sin que hubiesen de alterar de modo fundamental el convencimiento forjado en vista del resto de las pruebas practicadas, y las que ya constaban en autos, sobre cuya eficacia y suficiencia era la Sala la única llamada a juzgar en virtud de sus facultades soberanas. (S. 29 octubre 1964.)

No está comprendido el caso recurrido en el número 1 del artículo 850 de la L. E. Criminal, puesto que éste se refiere al supuesto de prueba solicitada y denegada por reputarse no pertinente, procede según el número 5 del artículo 884 de la propia Ley, inadmitir el recurso, ya que la prueba docu-

mental no fue denegada, sino que por negligencia del que la propuso y descuido del Tribunal de instancia, dejó de practicarse. (A. 24 septiembre 1964.)

No es razón suficiente para estimar quebrantamiento de forma, la no audición en juicio de un testigo en quien precisamente concurría la condición de perjudicado, y que ya había declarado como tal en el sumario, sin que fuera previsible rectificase sus manifestaciones en beneficio de los procesados hasta el punto de constituir para ellos, un tanto paradójicamente indefensión, máxime que la causa de no comparecencia y de no acceder a suspender el acto de la Vista, es tan justificado como la de estar el testigo citado ausente en el extranjero y tratarse de un procedimiento de urgencia. (S. 21 septiembre 1964.)

Se alega indefensión, por no haberse accedido por el Tribunal "a quo" a la suspensión del juicio oral, dada la incomparecencia de un testigo propuesto por la representación del procesado y tiene que ser estimado, porque si ese testigo, por ser presencial como se dice podía ser de importancia para el esclarecimiento de los hechos enjuiciados, y no se le recibió declaración en el sumario, no obstante haberlo solicitado la defensa del recurrente en el escrito pidiendo la reforma del auto de procesamiento; y después, en el juicio oral no compareció dicho testigo, porque si bien fue propuesto en tiempo y forma por el recurrente en su escrito de calificación, en unión de otros cuatro testigos, cuya prueba fue declarada pertinente, en el rollo de Sala de la Audiencia, que se tiene a la vista, no hay constancia de que se hicieran las citaciones de ninguno de ellos, la denegación por la Sala de instancia a suspender el juicio, sin más razonamiento que "hay suficientes elementos de juicio para resolver en conciencia", a pesar de que no compareció más que un solo testigo de los cinco que se habían propuesto, y uno de ellos no era tampoco sumarial, es vista la indefensión en que ha podido quedar este procesado al no practicarse por causas no imputables a él la prueba que articuló y que admitió la Sala, por todo lo que procede casar y anular la sentencia recurrida, reponiendo las actuaciones al momento procesal en que se cometieron las faltas procesales de que se ha hecho mención. (S. 30 octubre 1964.)

La denegación de prueba acordada por el Tribunal "a quo" por auto de 2 junio 1962, no produjo indefensión del procesado recurrente, ni era susceptible de producir efecto probatorio alguno en el terreno de la responsabilidad criminal base del proceso, por cuanto que tanto la de orden documental como la pericial complementaria hacían eventualmente referencia a extremos contractuales y de edificación que no habrían de afectar a la esencia del fallo, puesto que el condenatorio se fundamentó en un acto de apropiación indebida tan concreto como fue el del cobro por el procesado de la cantidad global cuya mitad debía entregar a los perjudicados, hecho indubitado, como lo fue asimismo la mendacidad de haberlo recibido y ante tales extremos era de notoria superfluidad el resto de las diligencias interesadas por la representación del procesado con propósito extemporáneo de ventilar en instancia penal asuntos contractuales de índole eminentemente civil, nó perjudiciales en el sentido de que, aun en el supuesto de acreditarse otras obligaciones pendientes entre las partes, no le autorizaban en modo alguno a eje-

cutar la mendaz maniobra claramente fraudulenta de quedarse con el importe total de sumas que se le entregaron con la concreta obligación de transmitir en parte a terceros, negando en propio provecho su recepción. (S 22 septiembre 1964.)

Se alega indefensión por haberse denegado la prueba pericial que propuso en su escrito de calificación provisional, consistente en el examen pericial-siquiátrico del procesado en la forma propuesta por dicha parte, puede prosperar, porque no es exactamente cierto, como se dice en el desarrollo de este motivo, que el Tribunal a quo, denegase la diligencia de prueba solicitada, puesto que el auto de 10 diciembre 1963 declaró pertinente dicha prueba pericial y ordenó su práctica, si bien, teniendo en cuenta que uno de los peritos propuestos el doctor A. S., no estaba en posesión de título oficial que le capacitase en España para el ejercicio de la ciencia sobre la que había de versar la pericia, se hizo la designación por la Sala, para que examinaran al procesado y dictaminasen sobre su estado mental y demás extremos interesados, al doctor D. Miguel S. V., catedrático de Medicina Legal de la Facultad de B., que era uno de los propuestos por la representación del procesado, y por iniciativa de la propia Sala se designó a los doctores don Juan C. R. y D. Domingo S., estos últimos en sustitución del Dr. A., y los tres doctores nombrados después de reconocer al procesado y haberlo sometido a exploraciones neurosiquiátricas y "test" mentales, a fin de poder contestar debidamente sobre los extremos solicitados, emitieron su informe que después ratificaron en el acto del juicio oral, contestando en este acto a cuantas preguntas y aclaraciones solicitaron las partes, por lo que no puede alegarse con fundamento, que se denegó la prueba solicitada, ni que en la forma que se practicó produjera la indefensión del procesado recurrente. (S. 3 diciembre 1964.)

b') *Denegación de preguntas de manifiesta influencia (art. 850, núm. 3.º):* El no haber citado el recurrente en el escrito de preparación del recurso el precepto legal que amparaba su motivo de casación, que la Sala tuvo por preparado entendiéndose que se refería el artículo 850, número 3.º, podía en principio ser causa de desestimación con un criterio rigorista, pero de todos modos el único de los motivos admitidos por quebrantamiento formal tiene que ser rechazado, porque no es cierto que la Sala sentenciadora, en el acto del juicio oral, negase a la defensa formular a los peritos médicos preguntas que ésta estimaba de carácter fundamental, sino que lo cierto es que en primer lugar la prueba pericial médica fue propuesta por la acusación particular, limitándose la defensa a hacer suyas las pruebas propuestas por otras partes, sin formular ninguna con carácter de propia, lo que pone de relieve que, al menos en tal trámite, no estimaba la pericial médica de carácter fundamental, prueba que la representación del responsable civil subsidiario solicitó y obtuvo con el informe del médico jefe de Cirugía del Hospital Municipal de C. que atendió en los primeros momentos al procesado, y en segundo término, en el acto del juicio oral los peritos médicos contestaron a las preguntas de carácter fundamental que la defensa del procesado estimó convenientes formularles, además de haberse unido a los autos una cer-

tificación de un médico de Madrid, también atinente a reconocimiento físico del procesado, como contestaron a las preguntas de la acusación y de la Presidencia del Tribunal, y sólo después de haber usado la defensa sin restricción alguna de su derecho a interrogar, pretendió hacer aclaración, que le fue negada, con lo cual no puede decirse que haya existido denegación de la prueba. (S. 12 diciembre 1964).

c') *Desestimación de preguntas capciosas (art. 850, núm. 4.º)*: No cabe comprender en esta norma el hecho de que no se insertase literalmente el dictamen de los peritos, ni éstos contestaron a todas las preguntas y ello se recogiese en el acta del juicio oral. (S. 21 diciembre 1964).

d') *Falta de claridad de los hechos probatorios (art. 851, núm. 1.º, inc. 1.º)*: La supuesta falta de claridad no se da en la declaración de hechos probados donde se relata sin género alguno de duda, lo acaecido, expresando clase del vehículo averiado, naturaleza de la avería, lugar exacto donde su conductor lo colocó para repararlo, medidas precautorias que tomó para ser visto, estado de la carretera con su visibilidad y anchura; o sea, todo lo necesario para poder enjuiciar el hecho inculcado; sin que el no consignar el estado de los paseos laterales para poder aparcar en ellos el camión ni cuál fuera la posición de su conductor y de los dos acompañantes, pueda dar contenido a este motivo de casación, ya que el Tribunal, no viene obligado a insertar en el relato todos los detalles y circunstancias que las partes ofrezcan, sino sólo aquello que sea suficiente para la calificación jurídica del hecho. (S. 19 octubre 1964).

La expresión utilizada por la Sala para fundamentar la culpa del procesado, y consistente en afirmar que éste no había adoptado las más elementales precauciones que equéllos exigían, en referencia a los trabajos de tala, adolece de vaguedad al no concretar como se debiera, las cautelas ordinarias o reglamentarias que la operación requería, con lo que el Resultando adolece de la precisión y claridad. (S. 7 diciembre 1964.)

La frase inicial del primer Resultando de la sentencia recurrida al decir que "el procesado B. S., segundo jefe de la oficina de ventas, realizó los hechos.." no indica, según el Tribunal de instancia, que vendiera como tal jefe, sino con su personalidad particular, lo cual aparece también y más claro aún, en la siguiente frase del primer Considerando: "Pues en el acto de quien en un contrato de compraventa asegura contra la verdad ser propietario del automóvil objeto del mismo, mientras éste pertenece a un tercero...", con lo que queda desvanecida la supuesta ambigüedad. (S. 29 octubre 1964.)

Asiste plena razón al recurso por quebrantamiento de forma, interpuesto por el Ministerio Fiscal al amparo del núm. 1.º del artículo 851 de la L. E. Crim. precisamente en el extremo de la falta de claridad en la exposición de los hechos, porque de la simple lectura de los declarados como probados en el primer Resultando de la sentencia, salta a la vista cómo la mayor parte de su contenido hace mérito, al de las denuncias origen del procedimiento, silenciándose o confundiendo los hechos denunciados con los efectivamente probados, que son los que las sentencias están llamadas a describir, sin que

sea correcto sustituirlo mediante la fórmula negativa que consta en el inciso final del Resultando, de que "no se ha probado en forma adecuada... la percepción por parte de los dos procesados de las cantidades que en concepto de prima les atribuyen haber cobrado de los arrendatarios". (S. 10 noviembre 1964).

Los motivos del recurso, amparados en el núm. 1.º del artículo 851 de la L. E. Crim., deben prosperar, pues cierto es que de la comisión del hecho probado no puede saberse si la fabricación de las cajas de empalmes eléctricos la hizo el recurrido concretamente en los años 1960 y 1961 o en ese lapso de tiempo, no se mencionan las características de éstas ni las de las amparadas por las patentes 17.693 y 69.228, ni cuándo se inició la acción de nulidad de estos elementos indispensables para hacer su calificación jurídica, y existe contradicción en el hecho al afirmar que el recurrido desconocía la existencia de las patentes, para afirmar después sin precisar fecha en que se inició un juicio declarativo sobre nulidad de las mismas. (S. 9 octubre 1964.)

Es defectuoso procesalmente el planteamiento conjunto de las faltas señaladas en el núm. 1.º del artículo 851 de la L. E. Crim., falta de claridad y predeterminación en el fallo, inoperante, además, en su desarrollo, porque la omisión de datos si ha expresado los necesarios no es defecto ponderable; el empleo de la luz corta por su menor alcance requiere una merma de velocidad y el recurrente no atendió a esta precaución, siguió a la velocidad que era excesiva en razón de las circunstancias del camino y oscuridad reinante, por lo que no pudo ver a tiempo al carro como no hubiera visto ningún otro obstáculo. (S. 10 octubre 1964).

La mayor o menor insuficiencia desde el punto de vista acusatorio no equivales a oscuridad o a confusión, sin perjuicio de que trascienda al fondo de la cuestión planteada. (S. 28 septiembre 1964).

Al declarar probados la sentencia que fueron embargados determinados bienes de Miguel M., que se nombró depositario de ellos a Enrique N., y que puestos de acuerdo uno y otro, fueron vendidos dichos bienes a don Salvador A. por el precio de 21.600 pesetas, expresa con toda claridad lo acaecido con las cosas embargadas, o sea, el acto de disposición, quién lo llevó a efecto y hasta el precio y nombre del comprador, por lo que no incurrió la sentencia en el defecto de forma que se le atribuye, al no decir quién fuera la persona que gestionara y vendiera los bienes, y los hechos que la Sala tuvo en cuenta para deducir que hubo acuerdo de los dos procesados para la venta; ya que el supuesto primer defecto no existe, pues al declarar que "puestos de acuerdo ambos procesados, fueron vendidos los bienes" claramente da a conocer que fueron ellos los que realizaron la venta y no otras personas, así tenía que ser, puesto que uno era el titular del dominio y el otro el poseedor legal de lo que se transmitía; y en cuanto al segundo defecto, porque el Tribunal no está vinculado a declarar los fundamentos de su convicción y de las declaraciones de facto que hace, ya que el artículo 741 de la L. E. Crim. concede la facultad de apreciar en conciencia las pruebas practicadas y de acuerdo con la convicción formada dictar la sentencia. (S. 10 octubre 1964.)

La falta de claridad en la narración de hechos probados no consiste, se-

gún viene declarando esta Sala, en la omisión de datos o circunstancias que a las partes puedan interesar en apoyo de la tesis que sustenten en el proceso, sino en relatar lo sucedido en término de oscuridad o imprecisión que no se dé a conocer con toda exactitud el hecho enjuiciado, defecto que no contiene la sentencia impugnada, ya que se dice la clase de vehículo que conducía el procesado, el permiso de conducción que poseía, lugar por donde circulaba, cometido o función de arrastre de otro vehículo que realizaba, mecanismo de enganche, y separación entre ellos, expresión de que el remolcado iba conducido por otra persona, velocidad no excesiva y vuelco del remolque por causas no determinadas; o sea, todo aquello que pone de manifiesto lo acaecido y si no se determinan las causas del vuelco por no haber sido probadas, el Tribunal no pudo crearlas o fijarlas a su arbitrio, haciéndolo así constar en el relato, sin que éste quede por ello incompleto o falto de claridad. (S. 27 diciembre 1964.)

Si bien pugna con la precisión que debe usar la justicia criminal y no es aconsejable que, especialmente, en la declaración de hechos probados, se usen expresiones ambiguas, en vez de relatar con perfecta claridad y de modo afirmatorio y terminante y con la brevedad que sea posible, los actos realizados por el acusado, hay que tener presente en todo caso, al analizar la resultancia fáctica, que ésta constituye un cuerpo orgánico tendente al fin de configurar el delito ejecutado, con sus circunstancias y, por ello, no se puede atribuir imprecisión a una palabra, separándola y aislándola del contexto de que forma parte para hacer extensiva su aparente imprecisión al resto del relato, y siendo esto así, no es lícito razonar que el empleo del léxico "debía" referido al lugar del trozo de papel cortado, donde estaba escrita la fecha que fue sustituida por otra, un año posterior, induzca a dudas por su imprecisión, toda vez que también se afirma, que cortando cuidadosamente la parte superior "puso", encabezando el cuerpo del escrito" la nueva fecha que le convenia para sus fines ilícitos, ya que con estas afirmaciones es suficiente para que quede delineado el delito. (S. 27 octubre 1964.)

El defecto atribuido a la sentencia de no consignar en la declaración de hechos probados el nombre del responsable civil subsidiario no puede dársele contenido a la falta de claridad y precisión en la narración de los mencionados hechos, no sólo porque éstos aparecen expuestos con la suficiente nitidez para que no haya dudas sobre lo acaecido y la manera de producirse el suceso, sino porque tal omisión, ciertamente lamentable, aparece subsanada en el primer Considerando de la sentencia donde se dice que las obras eran de la empresa del constructor Juan G. L., persona que actuó en el proceso con tal carácter, y así figura en la cabeza de la sentencia y luego en el fallo; por lo que habiendo actuado como parte en la contienda penal refiriéndose a él la sentencia en tres sitios distintos de la misma, no puede decir ahora por una incorrección procesal, que está indeterminada la persona a quien se atribuye dicha responsabilidad civil, ni argumentar que la duda surge de la frase "empresa del constructor Juan G." que emplea el Considerando donde se le nombra. Por la posibilidad de que la empresa pueda ser una entidad distinta del constructor, toda vez que en la legislación laboral se designa con aquel nombre a la persona natural o jurídica

donde los asalariados prestan sus servicios, y al decir que la empresa es de esta u otra persona, claramente se da a entender que se designa a esta misma persona actuando como dueña o titular de un negocio. (S. 9 noviembre 1964.)

La falta de claridad no puede apoyarse por la duda que ofreciera un hecho, si los demás son bastante para calificarlos como delito; no alcanzó la Sala sentenciadora a determinar exactamente el intento de adelantamiento del otro autobús, por eso dice "al parecer", pero en el Resultando de hechos probados afirma que el del recurrente derivó hacia la izquierda, en momentos de escasa visibilidad, ocupando el centro y parte izquierda, de la carretera y esa maniobra dio lugar a que el coche que venía en dirección contraria cruzase con el autobús anterior y chocase con el del procesado; hechos claros y completos para juzgar, aunque fuese dudoso el adelantamiento pretendido, y los completa en el Considerando, sin referirse al intento donde resalta la imprudencia consistente en invadir la zona izquierda, carente de visibilidad para asegurarse de que no se acercaba otro coche en opuesta dirección. (S. 18 diciembre 1964.)

La supuesta falta de claridad en la declaración de hechos probados la funda el recurrente en no indicarse en la sentencia la clase de avería que precedió a la parada de noche, delante de un garaje, ni ser suficientemente expresivas las palabras "sin las necesarias luces de situación", y ninguna de ambas alegaciones está justificada, pues la primera al adoptar la hipótesis de que la avería del camión pudo imposibilitar a su conductor pararle en otro sitio, prescinde arbitrariamente de que la prueba del estado de necesidad, como la de cualquier otra eximente incumbe al que la alega y si en este caso se hubiera probado, el recurso procedente sería el autorizado por el artículo 849, número 2.º, de la L. E. Crim.; y en cuanto a la supuesta imprecisión de las palabras antes transcritas son éstas lo suficientemente expresivas para afirmar claramente que el camión indebidamente estacionado carecía de luz suficiente para ser visto cuando aún pudiera evitarse el choque. (S. 19 diciembre 1964.)

Al ser la declaración de hechos probados antecedente necesario del fallo absolutorio o condenatorio que recaiga, y teniendo éste que resolver todas las cuestiones propuestas por las partes, tanto respecto al delito mismo y sus circunstancias como a la responsabilidad civil, conforme previenen la regla 5.ª del artículo 142 y el artículo 742, ambos de la L. E. Crim., aquella declaración ha de hacerse con toda claridad y precisión para que el pronunciamiento resolutorio recaiga sobre hechos perfectamente individualizados, tanto en lo que constituye su esencia como en aquella accidentalidad que sirva para mostrar el delito en toda su nitidez, tal como fue concebido y ejecutado por el culpable, como, asimismo, y en los casos en que hubiere tenido lugar la actividad desplegada para aminorar o reparar los daños causados, expresaba también con toda precisión para saber hasta qué punto y grado se logró tal reparación: claridad y precisión de que adolece la sentencia recurrida, tanto al fijar la cuantía de la cantidad apropiada, como en el extremo referente a lo que se entregó para reparar el daño, fijándose aquella cuantía por aproximación y diciéndose sobre la reparación que se dio

con tal fin un automóvil marca Renault, tipo "Dauphine" y un piso cuyo valor en conjunto excede en mucho de la cantidad que por aproximación se dice sustraída, con lo que queda sin determinar cuál fuera el piso y, sobre todo, el valor de una y otra cosa, quebrantándose con ello las normas procesales de los artículos antes citados, incidiéndose en la falta que da contenido al recurso del número 1.º del artículo 851 de la misma Ley —no expresar clara y terminantemente los hechos probados— articulado por la entida perjudicada, con tanto mayor fundamento cuanto la frase de que el valor de lo entregado excede en mucho a lo sustraído, puede originar un derecho de crédito de cuantía indeterminada a favor del procesado, si éste se excedió en la reparación del daño causado; indeterminación que no puede quedar flotando en la sentencia que ha de resolver definitivamente la cuestión litigiosa penal, tanto en el orden de responsabilidad de este tipo como en la de índole civil derivada del delito, porque la Ley procesal en su artículo 741 concede amplísima facultad al Tribunal para que apreciando en conciencia las pruebas practicadas dicte la sentencia que estime procedente, sin quedar vinculado a ninguna de ellas, sino que del conjunto de todas ha de formar libremente su convicción, convicción que ha de reflejar expresamente con toda claridad los hechos que estime probados. (S. 2 octubre 1964).

*e')* *Contradicción entre los hechos probados (art. 851, núm. 1.º, inciso 2.º):* En la premisa de facto no se afirma explícitamente que el procesado se apropiase del importe de los créditos que concedía, pues lo único que dice es que realizó operaciones crediticias que no habían sido autorizadas por los organismos rectores de la entidad, y a continuación añade que aplicó a usos propios cantidades en metálico tomadas de la Caja del Banco, apropiándose de una suma total de 1.414.560 pesetas, para lo cual y obtener esta cantidad suscribió dos talones en descubierto a su cuenta corriente, uno contra el Banco V. y otro contra el Banco X., y al mismo tiempo extendió nueve vales de caja, tomando además 30.000 pesetas de una entrega en metálico que recibió personalmente para abonar en la cuenta corriente de un cliente, o sea, que el recurrente por distintos procedimientos llegó a apoderarse de la suma total de que se ha hecho mención, aparte de que infringiera las órdenes que recibiera de sus superiores en cuanto a concesión de créditos, dejando de pedir y obtener la necesaria autorización en determinados casos, y en estos hechos probados que se relacionan en el primer resultando, no existe la contradicción que se denuncia como primer motivo de recurrir, siquiera no sean lo suficientemente claros y concretos respecto a las cantidades que obtuvo por cada uno de los procedimientos que empleó, y sobre todo cómo pudo hacer efectivos los talones librados en descubierto contra sus cuentas corrientes, máxime cuando uno de los bancos librados no era el mismo en que prestaba sus servicios, pero estos defectos, hubieran podido ser motivo de quebrantamiento de forma por falta de claridad en los hechos probados, a que se refiere el inciso 1.º del número 1.º del artículo 851 de la Ley procesal, que no ha sido objeto de recurso. (S. 7 octubre 1964).

La contradicción entre las declaraciones de hecho de las sentencias, para que pueda constituir vicio esencial de forma, ha de ser flagrante, y no lo es

cuando de unos hechos concretos deduce el recurrente y no el Tribunal, otros hechos que éste declara improbados, como en el caso de este recurso, pues aunque la conclusión del recurrente fuera lógica sólo podría imponerse al amparo del artículo 849, número 2.º, de la L. E. Crim. (S. 30 septiembre 1964).

En la sentencia de instancia, no existen las contradicciones que quiere ver el recurrente en los extensos comentarios, conjeturas y deducciones que hace de determinados párrafos o pasajes de las premisas de *facto*, las que, en definitiva, contradice abiertamente, negando que el procesado poseyera un cuchillo (navaja, dice la sentencia), porque de haber sido así no hubiera solicitado y utilizado una simple maza para usos culinarios, cuyo poder de intimidación es inferior a un cuchillo; insistiendo después en que el cuchillo era del interfecto y que cuando éste entró en el despacho fue para apoderarse de él, afirmaciones que no tienen constancia en la resultancia fáctica, sino que por el contrario se afirma que la navaja la llevaba el procesado, y aunque pueda admitirse que la sentencia no lo niega, que dadas las heridas que el procesado tiene en la mano, durante el forcejeo o lucha que sostuvo con el señor R., el arma pudo estar en algún momento en poder de éste, lo que no puede discutirse es que esa navaja la portaba el procesado y con ella produjo las heridas al señor R., y a consecuencia de ellas falleció; otra contradicción que se denuncia es que si el señor R. era fácil a la intimidación, no se explica cómo se abalanzó sobre el procesado en vez de entregarle el dinero que tenía, que ascendía sólo a 2.000 pesetas aproximadamente, razonamiento más o menos lógico, pero que no implica contradicción, porque a parte de que fueron diferentes los motivos por los que el señor R. accedió en otras ocasiones a alejar con dádivas a los desaprensivos que le sorprendieron en unión de Pilar A. en las afueras de la población, no siempre reacciona un hombre de la misma manera ante un peligro que le amenaza, máxime si las circunstancias que en cada caso concurren son distintas; tampoco acusa contradicción que el procesado James B. W. utilizase un taxi para trasladarse a la estatua de Colón, junto al puerto, después del hecho, teniendo sus ropas manchadas de sangre, porque si no tenía posibilidad de cambiar sus ropas o borrar las manchas de sangre en aquel momento, y había de reunirse con el otro procesado en el lugar en que previamente habían quedado citados, era más fácil ocultar las huellas de su delito tomando un taxi para trasladarse al sitio indicado que marchar a pie o en otro medio de locomoción colectivo, puesto que al ser visto por mayor número de personas, hubiera podido fijarse en él y llamar la atención por su atuendo y el estado de indumentaria, infundiendo sospechas. (S. 3 diciembre 1964).

Ninguna contradicción existe en declararse a los procesados autores de determinadas lesiones a personas concretas, y que uno de aquéllos, el Victoriano, resultase a su vez lesionado, por ser obvio que no hay incompatibilidad alguna entre ambos conceptos, ni tampoco en que se ignore quién fuere el autor de las lesiones sufridas por el procesado, al juzgarse en este proceso la culpabilidad propia y no la ajena. (S. 21 septiembre 1964).

No existe contradicción entre la declaración de que el tramo de la carretera donde ocurrió el suceso era recto con la de que el conductor del turismo tuvo que ver el camión al menos a una distancia de 30 metros por haber efectua-

do una fuerte frenada en esa distancia, ya que la sentencia no limita la visibilidad ni sobre ella hace declaración alguna, sino que obtiene una conclusión de las huellas de frenado observadas en la carretera; admitiendo también la posibilidad de que dicho conductor fuese deslumbrado por las luces de otro camión o perdiese el dominio de su vehículo por otra causa; por lo que no hace afirmaciones contradictorias. (S. 19 octubre 1964).

La declaración de estado de explotación de la mina con anterioridad al accidente, en virtud de las facultades que para apreciar la prueba tenía, la Sala sentenciadora, afirma que "técnicamente se llevaban con corrección la seguridad de los trabajos en la mina", "y al objeto de prever en el futuro la remotísima posibilidad de casos semejantes, la Jefatura del Distrito Minero, impuso la prescripción de que se llevara a cabo el avance por medio de galería entibada cuadro sobre cuadro" no hay por tanto contradicción, pues las dos afirmaciones del hecho, se refieren a dos momentos distintos, uno anterior y otro posterior al accidente. (S. 13 octubre 1964).

No incurre la sentencia en la contradicción que pretende poner de manifiesto el recurrente, toda vez que es compatible conocer la suma total del carbón sustraído por los procesados y no precisarse el número de las sustracciones, ni la cantidad sustraída en cada ocasión, ya que será mayor el número de aquéllas, cuanto menores sean las cantidades sustraídas en las diferentes veces, y al contrario serian éstas mayores cuanto menos sean aquéllas, cuya indeterminación no es obstáculo para conocer el total de carbón sustraído y su valor. (S. 29 septiembre 1964).

Los hechos probados, considerados contradictorios: "que estaba aparcado a su derecha", "iniciaba lentamente su marcha para colocarse en la calzada", "preparándose a partir por ser la hora de su salida", estimados como opuestos en el recurso, han de juzgarse de distinto modo si se respeta el desarrollo cronológico de los hechos narrados, en forma de coincidir el paso de la motocicleta con el lento inicio de la marcha de un autobús que estaba aparcado a su derecha, circunstancia de lugar compatible con el comienzo del movimiento, para acercarse a la calzada, y el "preparándose a partir" no es ya la quietud total, sino que esta preparación consiste en el cambio de posición del estacionamiento hasta el lugar de la calzada fácil para moverse libremente un autobús de viajeros; no sólo cabe contradicción si se oponen en abstracto el iniciar la marcha y el prepararse para salir, mas no si se inicia la marcha para preparar la posición en la calzada, aunque la partida para el viaje sea posterior, como estimó el Tribunal. (S. 19 septiembre 1964).

La contradicción ha de ser "manifiesta" como dice la ley, y lo que se hace en el recurso es comentar la forma irregular en que a su juicio se narra el suceso y lo extraño que resultara lesionada persona distinta de la que primeramente fue agredida, viniendo en realidad a argumentar sobre una supuesta falta de claridad que no ha sido materia de casación; y la única aparente contradicción que se invoca, la imposibilidad de que una persona sea mordida en los dos dedos de las manos teniendo los brazos "algo alzados" como dice la sentencia, lejos de encerrar contradicción es la manera más lógica de explicar lo sucedido, pues siendo la posición natural de los brazos la de caídos o dirigidos hacia abajo, al levantarlos para accionar en discusiones o

lucha con otra persona es cuando más fácilmente pueden ser alcanzados con la boca de otro, ya que entonces se sitúan normalmente en posición sensiblemente horizontal, o sea, algo alzados, pero no verticales o en forma de asta como no sea que se maneje un instrumento para golpear, cosa que no se menciona en la narración fáctica. (S. 1 diciembre 1964).

Decir que al ausentarse de la pensión el dueño del automóvil dejó en éste, que se encontraba en el garaje, las llaves de contacto, y que el titular del hospedaje utilizó el vehículo sin permiso del dueño, no son términos contradictorios, porque la dejación de esas llaves, lo mismo pudo obedecer a olvido, que el deseo de facilitar la movilidad del automóvil dentro del garaje si la necesidad de aparcamiento o salida de otros lo exigían, que a evitar su posible extravío, etc., pero no implica en modo alguno autorización tácita para su utilización al no ir acompañada de otros actos o manifestaciones que revelen la voluntad de permitir el indicado uso, siendo, por tanto, perfectamente compatibles las afirmaciones que se suponen contradictorias. (S. 12 noviembre 1964).

Aun en la hipótesis de que acreditase solvencia del procesado el embargo de fincas no identificadas y de bienes muebles depositados en un tercero a resultas de otra reclamación, según todo ello consta en la pieza de responsabilidad civil por nota denegatoria de anotación preventiva de embargo y por manifestaciones del aludido depositario, ni aún así habría verdadera contradicción entre la insolvencia declarada como hecho probado con relación a la fecha de la escritura pública de 2 abril 1961 y la solvencia parcial del procesado declarada en el fallo de la sentencia recurrida, al aprobar el auto correspondiente del Juzgado instructor con referencia al embargo de dichos bienes muebles o inmuebles, o sea, a la fecha de 6 noviembre 1961, pues la situación económica de las personas está sujeta a continuos cambios. (S. 19 diciembre 1964).

f') *Predeterminación del fallo (art. 851, núm. 1.º, inciso 3.º)*: Las palabras "engaños" y "error" no expresan conceptos jurídicos, al ser, como son, de uso corriente y del mismo significado dentro que fuera del Derecho, sino hechos íntimamente relacionados que consistan en una simulación y en una consecutiva captación del ánimo seducido y que no se convierten en técnicas cuando con ellas se define un delito en el correspondiente precepto penal, el cual ha de ser inteligible para todos. (S. 30 septiembre 1964).

La palabra aborto, de uso vulgar y corriente, no tiene otro significado que la expulsión del feto antes del tiempo en el que pueda vivir y aunque la emplee el Código Penal, como tantas otras, no tiene el carácter jurídico que predetermine el fallo, y en este caso sirve para señalar el fin de las maniobras practicadas y el resultado de las mismas, pues sin ellas no hubiera constituido delito la expulsión normal antes de tiempo. (S. 5 octubre 1964).

La frase de que el procesado se apropió de determinada cantidad en su beneficio exclusivo y en perjuicio de otro, que utiliza la sentencia para dar a conocer la actividad delictiva del encartado, es la expresión de lo que hizo el procesado con el dinero recibido, que al decirlo con el mismo verbo que utiliza el Código para dar el concepto del delito de apropiación indebida

no puede ser materia de casación porque tanto el Código como la sentencia se refieren a un mismo hecho, la acción de quedarse con lo que no es suyo, y esto hay que expresarlo con las palabras usuales en el lenguaje al alcance de todos, ya que de otro modo ni las leyes serían inteligibles, ni las sentencias suficientemente claras si empleasen palabras rebuscadas para designar las cosas que tienen su denominación conocida en el uso ordinario del idioma. (S. 5 octubre 1964).

No son conceptos jurídicos los que como tales denuncian, ya que se limitan a consignar extremos de situación y de forma de maniobras absolutamente precisos para los fines de la ulterior calificación jurídica de los hechos, que si le predeterminan, no es en virtud de conceptos, sino del papel asignado precisamente a los resultados de hechos probados, que de otra parte presentan en su exposición toda la claridad deseable. (S. 23 septiembre 1964).

No puede merecer el reconocimiento del carácter de concepto jurídico predeterminante del fallo con apoyo en el número 1.º del artículo 851 de la L. E. Crim., la consignación en el hecho probado, de las expresiones "haciéndolo a velocidad excesiva", ya que estas frases, ni son "per se" términos de Derecho, ni las emplea el legislador en el párrafo 1.º del artículo 565 y concordantes del Código Penal que se han aplicado al caso, porque si bien figuran en el artículo 2.º de la Ley de 9 mayo 1950, esta norma sustantiva no ha sido tenida en cuenta, por lo que al ser esos conceptos del dominio vulgar y constituir extremos del relato de hecho probado, no pueden ser elevados a la categoría de verdaderos conceptos jurídicos. (S. 2 noviembre 1964).

Las palabras del primer Resultando de la sentencia recurrida, sean o no las mismas del artículo 321 del Código Penal, son lo suficientemente expresivas de una conducta que está tipificada como delito en el citado precepto, sin necesidad de descender a los casos concretos, posiblemente identificables, en que se haya actuado como médico de guardia de un consultorio, sino que basta la citada actuación sin título facultativo, afirmada en la sentencia como un hecho global en virtud de las pruebas que en conciencia y en conjunto haya apreciado el Tribunal de instancia, para que quede excluido el concepto jurídico predeterminante del fallo. (S. 30 octubre 1964.)

La palabra "escándalo" no es concepto jurídico, aunque la emplee el Código Penal, aun suprimiéndola de la relación del hecho aparece que fue lo suficientemente frecuente para que se acordara la intervención de la Policía, por la grave perturbación que en el orden moral produjo en las varias personas que del mismo tenían conocimiento. (S. 12 noviembre 1964).

En la narración de hechos probados aparece la frase "y que pueda constituir la base de una condena" totalmente innecesaria, pero no es concepto jurídico predeterminante del fallo, porque lo que se expone es el resultado negativo de la prueba, en la alegada falsedad en documento oficial, sobre la intervención del procesado, y es la que obliga a la absolución y no la frase dicha, inoportuna como razonamiento donde sólo caben hechos, pero que no influye, puesto que se refiere a lo que debería suceder si se hubiera probado la intervención delictiva que allí no se declara probada; y no es razón suficiente para estimar este motivo. (S. 10 noviembre 1965).

La frase que indica como causa del hecho de autos el "no efectuar la conducción a la velocidad y en las condiciones precisas para controlar y ser dueño en todo momento de los movimientos del vehículo" no expresa en su última parte, inseparable de la anterior, un concepto jurídico, aun con la coincidencia de sus palabras con las del artículo 17, párrafo 1.º, del Codigó de la Circulación, sino un hecho concreto coincidente con el previsto en dicho precepto sin referencia a persona determinada y que pueda relatarse con las mismas palabras del legislador, pues no le están reservadas. (S. 28 noviembre 1964).

La Ley no sanciona con la nulidad de la sentencia la expresión en ella de hechos susceptibles de predeterminar el fallo, toda vez que los hechos de todas las sentencias, puestos en relación con el derecho aplicable, han de predeterminar lógicamente la decisión, ni sanciona con aquella nulidad la narración de hechos de los que se desprenda la maliciosa intención con que actuaron los encartados, pues se trata de una circunstancia inherente a todas las sentencias condenatorias por delitos dolosos, sino lo que acarrea la sanción referida es el empleo de conceptos jurídicos en lugar de aquella obligada descripción de los hechos relacionados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, que el artículo 142, regla 2.ª, de la L. E. Crim. manda consignar en las sentencias de fondo. (S. 4 diciembre 1964).

Para dilucidar si determinadas palabras empleadas por el juzgador "a quo" en la relación de hechos, envuelven o no un concepto jurídico, es necesario precisar el sentido en que en cada caso, son utilizadas en el Resultando de hechos probados, y relacionarlas, si fuera menester, con las cuestiones que, habiendo sido objeto del debate, debían tener solución en el fallo. Los términos "apoderamiento" y "ánimo de lucro" fueron usados por la Audiencia, no en su significación técnico-jurídica, sólo asequible a los profesionales del Derecho, sino en su sentido usual, para expresar con el segundo cuál fue el ánimo que guió a los procesados al realizar la acción que en aquel Resultando se describe, es decir, para expresar un hecho perteneciente a la vida psíquica, sobre cuya existencia, como tal dato fáctico se controvertió por las partes durante la sustanciación de la causa. (S. 7 diciembre 1964).

La frase "su antirreglamentario proceder" no ha de estimarse concepto jurídico predeterminante del fallo, toda vez que aun suprimida la palabra "antirreglamentario" no varía la redacción del hecho que sigue diciendo igual. (S. 11 noviembre 1964).

La frase "no respetó (el procesado) la señal de "Stop", incluida en la declaración de hechos probados no envuelve ningún concepto jurídico, y la expresión "tan torpe maniobra", igualmente intercalada por la Audiencia al relatar el suceso, si bien encierra un juicio valoratorio, no implica la predeterminación del fallo, pues aun suprimida mentalmente dicha expresión del primer resultando de la resolución recurrida, los hechos narrados en él proporcionan la base, más que suficiente, para valorar en Derecho la conducta del reo. (S. 7 octubre 1964.)

La frase "puestos de acuerdo ambos procesados", no es un concepto jurídico, sino la expresión de un hecho para dar a conocer la intervención de uno y otro en el acto delictivo, y sin la cual sería imposible determinar el grado de culpabilidad de los distintos partícipes; frase, además, usual y

corriente, para cuya comprensión no se precisan conocimientos técnicos. (S. 10 octubre 1964).

El uso de la locución "vedado de caza" en el Resultando de hechos probados no es el empleo de la expresión "propiedad ajena", "propiedad particular" de la Ley de Caza ni "heredad cerrada" o "campo vedado" del Código Penal, con los cuales no se identifica; por otra parte, tampoco es concepto puramente jurídico inasequible a una inteligencia vulgar, después de ver por numerosísimos campos las tablillas que señalan los terrenos acotados para la caza, ni es término definitorio en el tipo o urgido de conocimiento técnico. (S. 13 octubre 1964).

No se predetermina el fallo con la valoración cuantitativa de la velocidad, ya que es la descripción de un hecho que, igual que todos, predetermina el fallo porque lo funda, pero no por ser precepto jurídico. (S. 10 octubre 1964).

No son estrictamente jurídicos los conceptos que como tales se señalan para justificar el quebrantamiento de forma, pues las expresiones de "prima" y "arrendamiento" son de uso tan vulgar que entran en el dominio público del lenguaje, y si predeterminan en cierto modo el fallo, no es en virtud de su propia fuerza jurídica, sino del encadenamiento lógico en el silogismo integrado en toda sentencia, dado que empleamos otros términos como los de "dinero" o "alquiler", es evidente que el resultado sería exactamente el mismo, al no acreditarse otros extremos que invalidasen la calificación de los hechos, que ni siquiera se intentan en el resto del recurso. (S. 15 octubre 1964).

Si bien es cierto que no debió haberse utilizado en el Resultando de hechos el calificativo de falso referido a la factura que ordenó librar, no lo es menos que dicho término, en gran parte jurídico, no predetermina de modo fatal un fallo condenatorio, ya que al tratarse de falsificación de documentos privados, pudo no ser punible tal actividad falsaria, como se desprende de la pretensión desarrollada ya en el fondo, que niega la falsedad aun con la constancia de propio hecho. (S. 12 diciembre 1964).

Aun cuando la expresión "con absoluta buena fe" que aparece empleada en el resultando de hecho probado y que es la base del recurso interpuesto por quebrantamiento de forma apoyado en el número 1.º del artículo 851 de la L. E. Crim., puede implicar el uso de un concepto jurídico determinante del fallo, consignado en inadecuado lugar en la sentencia, no puede negarse que es también un término que se aplicaba en el terreno del lenguaje vulgar y teniendo en cuenta el motivo de su empleo tendente a aclarar un punto dudoso de la escritura a que el referido hecho probado hace relación "que decir posesión era lo mismo que decir propiedad", se ve claramente que el concepto impugnado no atañe a la esencia del fallo, puesto que en el considerando primero se razona que los encausados estaban en la creencia firme de que ejercitaban un legítimo derecho base de la buena fe con que procedieran. (S. 25 septiembre 1964).

Por concepto jurídico determinante del fallo, a efectos de casación, han de entenderse aquellas palabras, frases o vocablos, que entren dentro de la técnica penal, con los que el legislador da nombre, individualiza y especifica el delito que se sanciona, y como en las premisas de facto de la sentencia recurrida, se dice literalmente que el procesado "con propósito de lucrarse,

se apropió de una suma total de pesetas 1.414.560", es visto que ha empleado indebidamente un lugar inadecuado, el pretérito del verbo apropiar, que prejuzga la calificación jurídica, puesto que el delito de que se acusó, tiene por rúbrica "de la apropiación indebida" en el artículo 535 del Código Penal, y como el uso en la declaración de hechos probados de las mismas palabras que la Ley emplea para definir el delito es lo que se veta precisamente en el número 1.º del artículo 851 de la Ley procesal en su tercer inciso, procede la estimación del segundo motivo del recurso por quebrantamiento de forma y en su consecuencia, anular la sentencia recurrida devolviendo las actuaciones a la Audiencia de Madrid, para que reponiéndolas al estado de dictar sentencia, pronuncie la que corresponda cuidando de no incurrir en el defecto procesal que ha dado lugar a la casación. (S. 7 octubre 1964.)

La frase de que el procesado, al hacer el adelantamiento de otro vehículo "invadió en su marcha el lado izquierdo de la calzada, no obstante advertir que en dirección contraria se aproximaba una motocicleta", que se lee en el resultando de hechos probados, no es un concepto jurídico, sino la expresión de un hecho concreto, las circunstancias en que se verificó la maniobra del adelantamiento, y sin cuyo conocimiento no sería posible enjuiciar la conducta del procesado, ya que en el relato del suceso, a efectos de punición, había que hacer constar si la calzada en su zona izquierda estaba o no expedita y si había o no peligro de colisión con otros vehículos; y al decirlo con las palabras usuales y ordinarias que se utilizan en el lenguaje para dar a conocer tal hecho, y para cuya comprensión no se necesitan conocimientos jurídicos, no se incurrió en defecto de formá. (S. 29 septiembre 1964.)

Aparte lo que tienen de conceptos jurídicos según la doctrina jurisprudencial las frases que en este caso vinculan el hecho de autos al "abandono por los procesados de sus inexcusables obligaciones" y a "falta de cuidado" hay también en estas frases y en otras análogas una clara referencia a hechos subjetivos íntimamente relacionados con las concretas acción y omisiones más o menos destacadas, pero desde luego contenidas en el primer resultando de la sentencia recurrida. (S. 22 octubre 1964.)

La frase "señalizó la situación del camión con las reglamentarias luces encendidas" no es un concepto jurídico que se consigne en sustitución de un hecho, sino que es la expresión de este mismo hecho, tener encendidas las luces de situación y, afirmado esto, la palabra "reglamentarias" aunque superflua en esa parte de la sentencia, ni quita ni añade valor al relato y su omisión no impediría calificar jurídicamente lo sucedido. (S. 19 octubre 1964.)

La palabra "imprevisión" consignada en las premisas de facto, aparte de que no es empleada por el legislador para definir el delito enjuiciado, es de uso tan vulgar y corriente que su significado está al alcance de toda persona de cultura media, y por consiguiente, para su perfecta comprensión no es preciso poseer especiales conocimientos de derecho; pero es que además aunque se suprima esa palabra del resultando de hechos probados, quedan en el mismo elementos bastantes para tipificar la conducta del recurrente. (S. 17 diciembre 1964.)

Por conceptos jurídicos predeterminantes del fallo han de entenderse

aquellas frases o términos para suya perfecta comprensión de su significado sea preciso poseer especiales conocimientos de derecho, por entrar dentro de la técnica penal y especialmente los que sean coincidentes con las mismas palabras que la Ley emplea para definir el delito o sus circunstancias modificativas, y como la frase de que "el inculpado no pudo evitar el atropello, pese al celo y diligencia que al efecto puso en práctica" que es objeto de tacha, por ser usual y corriente está al alcance su sentido de cualquier persona de cultura media, es visto que la sentencia recurrida no adolece del vicio procesal que se denuncia, máxime cuando aunque se suprimiera el párrafo transcrito de la resultancia fáctica, de los demás extremos contenidos en el primer resultando, en el que se relaciona cuál fue la actuación del procesado y las circunstancias en que se produjo el accidente, no aparece hecho concreto alguno de acción u omisión por el que pueda atribuirse responsabilidad criminal por el mal acaecido. (S. 16 octubre 1964.)

Contraído tal concepto, "a la omisión y falta de prudencia" en que incurrió el que recurre, al no parar cuando se aproximaba al cruce existente en la carretera por donde circulaba, a pesar del "Stop" que allí figuraba, detención necesaria para dejar paso a los vehículos procedentes de la general de Burgos-Santander, que tenían preferencia de paso, originando tal hecho la colisión que se relata, dichas frases y el vocablo que contiene, que es una acepción vulgar que deriva de la imprudencia con que se califican todos los actos en que incurren los conductores, no es preciso para la tipificación del delito que comete, ya que sin ella aparece perfectamente dibujada la acción imprevisora verificada por el hecho de no parar, antecedente inmediato de las lesiones y daños causados, engendrados del delito cometido que correctamente la sentencia impugnada sanciona. (S. 15 diciembre 1964.)

La palabra "insolvencia" no pertenece al tecnicismo del derecho ni expresa, por tanto un concepto jurídico que predetermine indebidamente el fallo, escamoteando los hechos, sino que es de significado vulgar y corriente, decontadas las personas de muy corto vocabulario y expresa claramente un hecho, o sea, el de la imposibilidad de pagar con los propios bienes todas las deudas que sobre ellos pesan. (S. 19 diciembre 1964.)

No toda expresión jurídica o razonamiento que se consigne en la narración fáctica sirve para dar contenido al defecto acusado en este motivo de casación, sino aquella o aquellas que se utilicen en sustitución de los hechos al punto que, suprimidas, el relato quedaría sin sentido o sin los elementos suficientes para su calificación; concluyéndose de lo expuesto que la consideración que se hace en el Resultando de hechos probados sobre lo que hubiera sido preciso para que el motorista viese la carga del tractor con la que chocó, aunque impropia de tal sitio de la sentencia, no oscurece la narración fáctica ni sustituye a ningún hecho sustancial del suceso, ya que antes de la estampación de esa frase se consigna con toda precisión, ancho de la carretera, dimensiones y naturaleza de la carga del vehículo conducido por el procesado, luces que llevaba, situación de las mismas, zona de oscuridad que dejaban, falta de alumbrado de la motocicleta y punto de choque o encuentro de los vehículos con las consecuencias del mismo; con lo que se pone

de manifiesto que sin esa extemporánea consideración, el relato fáctico es suficientemente expresivo para dar a conocer con todo detalle lo acaecido. (S. 6 noviembre 1964.)

Decir que el automóvil fue aparcado en una pendiente "sin adoptar para ello las debidas precauciones" no es consignar como hechos conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, sino dar a conocer lo que hizo el recurrente, aparcar en pendiente sin adoptar las medidas de seguridad adecuadas para inmovilizar el vehículo; medidas que al poder ser las indicadas en el Código de Circulación u otras que el conductor estimase suficientes a tal fin, el Tribunal a quo no tenía por qué consignar lo que debió hacer, sino limitarse a manifestar lo que hizo, dándolo a conocer con la mencionada frase que no es utilizada en ningún precepto legal, ni precisa para su comprensión conocimientos técnicos, ya que es la manera ordinaria de manifestar la conducta descuidada de una persona en el momento de que se trata. (S. 12 noviembre 1964.)

Por conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, han de entenderse solamente aquellas frases, palabras o vocablos que por entrar dentro de la técnica jurídico penal, o por ser coincidentes con las que la ley emplea para definir el delito enjuiciado o sus circunstancias modificativas, su colocación en las premisas de facto da motivo al quebrantamiento de forma, conforme a lo ordenado en el número 1 del artículo 851 de la L. E. Crim., y como ninguna de las palabras que integran los párrafos que entrecomilla el recurrente del primer resultando de la sentencia de instancia, "simulando que tenía pisos suficientes para ello" y "de las que se aprovechó con ánimo de lucro", ha sido utilizada por el legislador al definir y sancionar el delito de estafa del número 1 del artículo 529 del C. P., por el que se ha condenado en concepto de autor al procesado, y por otra parte las frases que se tachan de impropias o inadecuadas para el lugar en que se colocaron, son expresiones gramaticales de uso vulgar y corriente, para cuya comprensión no es necesario poseer especiales conocimientos de derecho, porque su significación está al alcance de cualquier persona de cultura media. (S. 18 noviembre 1964.)

El primer resultando de la sentencia recurrida no contiene concepto jurídico alguno que indebidamente predetermine el fallo encubriendo los hechos, sino que son éstos los que se declaran probados, tanto los de realidad objetiva respecto a la diferencia entre el valor y el precio de lo adquirido por el recurrente, como los de realidad subjetiva respecto al conocimiento de la procedencia ilícita de lo que se compraba y el ánimo de lucro que presidió la compra, pues aunque estos dos últimos no sean directamente demostrables, lo son indirectamente a través de los hechos exteriores y están sometidos al libre juicio en conciencia de la Sala sentenciadora que sólo puede impugnarse al amparo del artículo 849, número 2 de la L. E. Crim., y no del 851, número 1, inciso 3. (S. 22 diciembre 1964.)

No toda palabra de la declaración de hechos probados que coincida con la utilizada por la ley penal para expresar un hecho o una idea, es un concepto jurídico predeterminante del fallo que pueda dar contenido a un recurso del número 1 del artículo 851 de la L. E. Crim., sino que es preciso para ello

que el concepto sustituya al hecho, cosa que no ocurre en el caso que motiva este recurso, porque al decir que el procesado se apropió en su interés de las manzanas recibidas para su venta, se da a conocer un hecho, la incorporación al patrimonio del inculcado de lo que no era suyo, y se expresa con la palabra que es usual y corriente en el lenguaje ordinario, "apropiar" y que por serla, también la utiliza el Código para expresar la misma acción, ya que tanto las leyes como las resoluciones de los Tribunales deben expresarse con claridad, designando las cosas con los nombres o palabras con que son conocidas por la generalidad de las personas. (S. 22 diciembre 1964.)

La coincidencia de palabras de la narración circunstanciada con la ley sustantiva penal en la expresión de un hecho no puede dar contenido a este motivo de casación —consignar como hecho conceptos jurídicos que impliquen la predeterminación del fallo, porque tanto los Tribunales como las leyes han de utilizar en sus preceptos y mandatos palabras usuales en el lenguaje ordinario si han de ser entendidas por la generalidad de las personas a las que se dirigen— por eso la finalidad de este recurso no es evitar aquella coincidencia, sino la de evitar que se sustituya el hecho por el concepto; cosa que no ocurre cuando al relatar la lucha o riña entre varios, para dar a conocer quién fuere el agresor, cosa necesaria para la calificación jurídica del suceso, se dice que el procesado golpeó, maltrató o acometió a su contrario, porque esos verbos, aunque también los emplee el artículo 420 del Código no expresan un concepto, sino un hecho, la acción agresiva desarrollada por la persona que se enjuicia, antecedente preciso para llegar al fallo que de otro modo no podría pronunciarse, antecedente que en todo caso es siempre revelador de la calificación posterior, ya que de otro modo no habría congruencia entre la parte dispositiva de la sentencia y los presupuestos fácticos de la misma. (S. 1 diciembre de 1964.)

*g') Defectuosa declaración de hechos probados (art. 851, número 2.º):* Al declarar la sentencia que querellante y querellada discutieron por cuestiones familiares sin acreditarse que la procesada pronunciara las palabras que se le imputan, sin añadir nada más, dejó de observar la regla 2.ª del artículo 142 de la L. E. Crim., referente a hacer declaración expresa y terminante de los hechos que se estimen probados, e incurrió por tanto en el defecto de forma previsto en el número 2.º del artículo 851 de la misma ley, toda vez que se limita a hacer una manifestación negativa de las palabras que se atribuyen a la querellada, sin decir siquiera cuáles fueran, ni qué otras pronunciara, con lo que en realidad no se da a conocer la materia propia del juicio y se imposibilita la función de esta Sala, sustrayendo a su conocimiento los hechos sobre los que tiene que pronunciarse en la misión de resolver si estuvo bien o mal aplicada a ellos la ley sustantiva penal. (S. 13 octubre 1964.)

*h') No resolución de todos los puntos objeto de debate (art. 851, número 3.º):* Se alega que al no resolver la sentencia la cuestión referente a

la responsabilidad civil postulada por las dos acusaciones pública y privada en sus calificaciones definitivas por cantidad muy superior al millón de pesetas, como preceptivamente ordenan los citados artículos 142 y 742 de la L. E. Crim., al decir que las sentencias resolverán todas las cuestiones referentes a esa responsabilidad que hayan sido objeto del juicio; por lo que al no contener el fallo de la recurrida pronunciamiento alguno sobre tal cuestión incidió en el defecto formal acusado en ese motivo de casación interpuesto al amparo del número 3.º del artículo 851 de la repetida ley, sin que excuse tal pronunciamiento el hecho de que se declare probado que el procesado entregó un piso y un automóvil por valor que excede de lo sustraído, porque ese antecedente de hecho podía servir para fundamentar el pronunciamiento pertinente, no para suprimirlo. (S. 2 octubre 1964.)

Sostiene que no se ha resuelto sobre todos los puntos propuestos, concretamente acerca del importe económico de los daños causados al recurrente, a María del Pilar V. M. y Aurelio S. D.; pero en verdad no existe la falta denunciada, porque en el relato de hechos probados señala efectivamente producidos los tres, en el Considerando cuarto se inclina hacia la doctrina que asigna a cada autor los daños propios y solidariza por mitad los ocasionados a terceros, como se condena en el fallo, aunque se aparte de la tendencia doctrinal para el caso de concurrencia de culpas en el que se individualiza y gradúa la culpabilidad penal y la correspondiente responsabilidad civil entre los autores; más el seguimiento de una u otra doctrina sólo puede impugnarse por infracción de Ley, y no por quebrantamiento de forma según hace este motivo. (S. 23 diciembre 1964.)

El motivo se funda en que la sentencia no resolvió puntos de la acusación y de la defensa al no resolver aquélla sobre los argumentos de ésta, referentes a ser los hechos de naturaleza civil y argumentar sobre la existencia de un criado, sobre los cuales nada expresa la resolución recurrida, todo lo cual tiene que rechazarse, porque el hecho de que la sentencia estimase los hechos de autos constitutivos de los delitos que enumera y sanciona, implica de por sí el afirmar que la cuestión no es civil, sino penal, sin que merezca mayor refutación el otro extremo, porque como tiene establecido la doctrina de esta Sala los puntos a cuya omisión se refiere el precepto legal amparador de este motivo de recurso han de ser los de derecho, sin que por tanto pueda acogerse al dicho precepto la omisión de un argumento que la defensa haya utilizado, que no haya sido acogido por el Tribunal al incluirlo en los hechos estimados probados. (S. 6 octubre 1964.)

Es notorio que el Tribunal sentenciador no impuso mayor pena que la solicitada por la acusación del Ministerio Fiscal, pues éste pidió la de seis meses de arresto mayor y multa de 2.500 pesetas y el Tribunal impuso la misma pena privativa de libertad y la de 5.000 pesetas de multa, que ciertamente es la que corresponde al delito a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 322 del C. P. pero, como el Ministerio Fiscal en sus conclusiones y el Tribunal en su sentencia no aclararon ni puntualizaron si el delito respectivamente acusado y penado era el del párrafo 1.º o el del 2.º de dicho precepto legal, no hay base para afirmar terminantemente que acusaron y

penaron la figura delictiva del párrafo 1.º, para el que la multa no puede exceder de la de 2.500 pesetas. (S. 16 noviembre 1954.)

La sentencia no deja de resolver sobre la aplicación del artículo 395 del C. P. y las eximentes 1.ª y 7.ª del artículo 8.º, sino que las resolvió en sentido desfavorable a su pretensión, y así se observa que después de recoger literalmente en su Resultando el escrito de calificación de este procesado en el primer Considerando dice que los hechos declarados probados están comprendidos en el artículo 399 en relación con el 394, número 2.º del C. P., razonando esta afirmación, con lo que implícitamente declara inaplicable la tesis sostenida por este acusado al aceptar la del Ministerio Fiscal que propugnaba la aplicación del citado artículo 394, y respecto a las eximentes, se dice en el tercer Considerando no sólo que no han concurrido circunstancias modificativas de responsabilidad —con lo que ya declara no existen las invocadas—, sino que agrega “sin que sea dable estimar las diferentes excusas absolutorias que alega la defensa de N., no sólo porque no se han probado durante el proceso, sino también, por no ser de aplicación”. (S. 10 octubre 1964.)

El artículo 742 de la L. E. Criminal, impone con carácter imperativo que en las sentencias se resolverán, por el Tribunal de Instancia todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio y el artículo 851 del mismo Cuerpo legal en su número 3.º, agrega como causa que da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuando no se resuelva en la sentencia sobre todos los puntos que hayan sido objeto de acusación y defensa, y como en el presente caso, sometido a la censura de la casación, la defensa del procesado en las conclusiones provisionales que elevó a definitivas en el acto del juicio oral, alegó en favor de su patrocinado la concurrencia de la circunstancia eximente 5.ª del artículo 8.º del C. P., por haber realizado el hecho que se le imputaba en defensa de su esposa, extremo tan esencial e importante, que de su apreciación o no dependía la absolución o condena del acusado y, sobre todo, el que no se hace razonamiento alguno, ni siquiera alusión, en los Considerandos de la sentencia recurrida, es visto que la resolución recurrida ha incidido en el quebrantamiento de forma denunciado, y por ello debe ser casada y anulada, reponiendo las actuaciones al momento de dictar sentencia para que en la nueva que se pronuncie no se incurra en el defecto que ha motivado la casación, y además se consigne en la relación fáctica la fecha en que se realizaron los hechos atribuidos al procesado, particular importante para poder determinar a efectos de apreciación de la reincidencia, si los hechos que dieron lugar a las condenas que se relacionan, impuestas al procesado, fueron realizadas antes o después del que ahora se juega. (S. 26 diciembre 1964.)

*i') Punición por un delito más grave (art. 851, núm. 4.º):* La sentencia no condena por un delito más grave del que fue objeto de acusación, toda vez que el Ministerio Fiscal, única parte acusadora, calificó los hechos cometidos por el procesado como constitutivos de un delito de parricidio, y por este mismo delito fue condenado, y si bien dicho Ministerio Público solicitó que se impusiera la pena de seis años y un día de presidio mayor por estimar que

concurría como muy calificada, la circunstancia atenuante 1.<sup>a</sup> del artículo 9.<sup>o</sup> del C. P. en relación con la circunstancia 1.<sup>a</sup> del artículo 8.<sup>o</sup> (trastorno mental transitorio) y que conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del mismo Cuerpo legal debía rebajarse la pena señalada al delito en dos grados, el Tribunal "a quo", apreciando la misma eximente incompleta invocada, haciendo uso de la facultad discrecional que el mismo precepto le concede, así como la regla 5.<sup>a</sup> del artículo 61 del propio ordenamiento sustantivo penal que se cita en la sentencia, estimó que, sólo procedía degradar en un grado, la pena de reclusión mayor a muerte con la que está castigado el delito de parricidio, y por eso impuso la de doce años y un día de reclusión menor, por lo que el planteamiento de la tesis a que hace referencia el artículo 733 de la Ley de ritos, queda expresamente excluido en el caso que se contempla. (S. 21 diciembre 1964).

c) *Legitimación para interponerlo: Condición de parte:* El artículo 854 de la L. E. Crim., al reconocer personalidad procesal para interponer recursos de casación a los que hayan sido parte en la causa, se refiere a los que lo hayan sido hasta la fecha de la sentencia. Las conclusiones provisionalmente acusatorias de don Antonio D. B., bajo la representación de su Procurador, caducaron en el acto del juicio oral por no haber sido ratificadas ni modificadas y por no haberse pedido la suspensión del juicio por enfermedad del Letrado de dicha parte, acreditada por certificación facultativa. (A. 18 noviembre 1964.)

d) *Adhesión improcedente al recurso:* Al declararse desierto el recurso de un procesado por auto no impugnado de 18 mayo 1963 se creó una situación procesal firme que no puede eludirse al amparo del art. 861 de la L. E. Crim. adhiriéndose a otro recurso ya formulado, porque esta adhesión sólo es permitida a la parte que no haya preparado el recurso, según disposición expresa del texto legal, no al que lo preparó y no lo interpuso en forma, que es el caso del referido procesado, que ha de continuar en autos como recurrido y no como recurrente por adhesión. (A. 13 octubre 1964).

La prescripción en la esfera penal, constituye una garantía establecida a favor de los reos de un delito y de las demás personas a quienes alcancen las consecuencias de las responsabilidades derivadas de la infracción punible en orden al artículo 117 de la L. E. Crim. y aun aquietado con la sentencia de instancia el autor del hecho y responsable civil directo, que no recurrió y se limitó a adherirse al recurso, no puede ser obstáculo a tal posición, la actuación de quien ha quedado indebidamente ligado por las consecuencias del fallo, a contribuir en efecto del principalmente obligado al resarcimiento, a que pueda ejercitar sus derechos de defensa, en pro de una exención de su secundaria responsabilidad económica, puesto que sostener doctrina contraria ante las modalidades del presente caso, equivaldría a desconocer los elementales principios de defensa que a todo enjuiciado incumbe, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 854 de la Ley procesal criminal, y como es un hecho evidente que por la Sala sentenciadora aparece infringido el artículo 114 en relación con el 113 del Código Penal, que afecta a todos los incluidos en la causa, sea cualquiera su responsabilidad, el recurso tiene

que prosperar, ante la justificación del tiempo transcurrido, superior a cinco años, desde que se ha paralizado el procedimiento penal, hasta que fue de nuevo puesta en ejercicio la actuación judicial, habida cuenta a la naturaleza de la pena asignada al hecho realizado y aun cuando circunstancias excepcionales pudieran conducir a sostener otras tesis, al no ser imputable ni al reo ni al responsable subsidiario la paralización procesal, acreedoras a medidas disciplinarias o de otro orden para los culpables del abandono que del primer resultando deriva, es preciso dar a los citados preceptos la interpretación indicada que gramatical y jurídicamente les corresponde, con las derivaciones que en derecho deban beneficiar a todos los responsables del delito perseguido en orden al artículo 903 de la L. E. Crim. y de las consecuencias del mismo, a las que está subordinada la acción penal. (S. 26 octubre 1964.)

e) *Supuestos de inadmisibilidad: a) Resoluciones distintas de los artículos 847 y 848:* Tanto por doctrina legal como por figurar ésta contenida en la jurisprudencia de esta Sala, ha de establecerse que sin bien con anterioridad a la reforma introducida por la Ley de 28 junio 1933 lo que se reitera en la de 16 julio 1949, en el artículo 848 de la L. E. Crim., se permitía recurrir en casación, en los casos que enumerativamente se señalaban, posteriormente, y a partir de la expresada reforma, sólo procede el recurso de casación como extraordinario que es, en los limitados casos de que se trate de autos dictados por las Audiencias que reúnan estas dos circunstancias: que revistan el carácter de definitivos y que la Ley expresamente lo conceda, y como esto no ocurre, y el propio recurrente no cita, por no existir, el precepto adjetivo en que se apoya, es obligado que el recurso deducido no es admisible, al incidir en las causas 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del artículo 884 de la Ley de procedimiento criminal. A mayor abundamiento, que haciendo relación el recurso, interpuesto por la representación de la "L", a que en virtud de la póliza contratada, asumió dicha Compañía de Seguros reunidos, las responsabilidades civiles que pudieran derivarse de los riesgos habidos y daños ocasionados por la Empresa asegurada —la Sociedad Limitada "C. y O."— y la de las personas autorizadas y poseedoras de carnet de aptitud necesario para la conducción de sus vehículos; contratación extendida después, como se recoge en el condicionado general de la póliza, al pago de las costas procesales impuestas, fácilmente resulta, que, entendiéndose que son autos definitivos aquellos que se dictan en el curso del procedimiento criminal, como se dice en los autos de 31 octubre 1950 y 9 julio 1959, entre otros, no pueden estar comprendidos en ellos los que afecten a la responsabilidad civil, ya que ésta excede de los límites estrictos de la jurisdicción penal; razón por la que procede también la inadmisión del presente recurso, que al amparo del número 1.º del artículo 849 de la L. E. Crim. se denuncia por el impugnante, la infracción de los artículos 19, 21 y 22 del Código Penal: inadmisión a la que no se opone el hecho de haber esta Sala, en 27 abril último, aceptado la queja que interpuso contra la resolución de la Audiencia de Z. de 16 diciembre 1963, denegando el tener por anunciado el recurso de casación, ya que la admisión acordada en aquel entonces, era a los fines de conocer en todos sus detalles, los datos y antecedentes de la cuestión planteada. (S. 26 diciembre 1964.)

b') *Por omisión de las copias preceptivas*: El recurso deducido por el Ministerio Fiscal se halla en la causa de inadmisión 4.<sup>a</sup> del artículo 884 de la L. E. Crim., puesto que según el artículo 874, párrafo 2.<sup>o</sup> de la misma Ley, con el escrito de interposición ha de presentarse copia literal y autorizada del recurso y del testimonio de la sentencia entregado por la Audiencia, y, según el párrafo 3.<sup>o</sup> del propio artículo, la falta de presentación de copias se considerará comprendida en el número 4.<sup>o</sup> del artículo 884, preceptos de aplicación al caso, ya que, como ha acusado la representación del condenado, con aquietamiento por parte del Ministerio Fiscal, cuando menos una de las copias presentadas por éste, precisamente la que fue entregada al oponente, es la de la sentencia, no la del testimonio de ésta, en el que constan ciertos particulares que no figuran en aquélla y que pueden ser de interés para las partes contrarias, y, además, dicha copia, así como la del recurso, no aparecen autorizadas por persona alguna; por lo que en acatamiento al rigor con que se produce la Ley, este Tribunal no tiene otra alternativa que la de declarar no haber lugar a la admisión del recurso en cuestión. (A. 26 noviembre 1964).

B.—*Recurso de revisión: Conocimiento de nuevos hechos (art. 954, número 4.<sup>o</sup>)*: Se halla plenamente comprobada la situación de Moisés C. G. como preso en la Prisión Provincial de León el día 15 agosto 1955, de modo que no pudo realizar el delito de robo en casa habitada de Alfaro, cometido en ese día, hechos por los que fue condenado por la Audiencia Provincial de Logroño en sentencia de 28 agosto 1957, sobre causa número 22 de 1955, Juzgado de Instrucción de Alfaro, por lo que a instancia del Ministerio Fiscal se ha tramitado este recurso de revisión. La Prisión Central de Puerto de Santa María certifica que Moisés C. G. no comenzó a cumplir la condena impuesta en la senetncia recurrida por hallarse sufriendo otra mayor por otro delito, y no procede acceder a lo pedido respecto a indemnización conforme al artículo 960 de la L. E. Criminal. (S. 24 octubre 1964).

El presente recurso de revisión se apoya en dos presupuestos fácticos acreditados con singular relevancia por documentos fehacientes expedidos por Autoridades y Organismos Oficiales; que Ramón J. R. fue condenado por la Audiencia de Santander en 30 diciembre 1953 como autor de un delito de robo cometido en la noche de 27 junio 1950, según declara como hecho probado la mencionada sentencia; y que con posterioridad se ha acreditado que en esa noche dicho inculpaado se encontraba reducido en la Prisión Provincial de Salamanca como preso ratificado por diversos sumarios; y como este último hecho está justificado por la certificación expedida por el Subdirector del Reformatorio de adultos de Ocaña con referencia al expediente personal de ese recluso, cuya identidad también se ha acreditado por el informe de la Comisaría General de Identificación de la Dirección General de Seguridad examinando las fichas dactiloscópicas del mismo, se está en el caso previsto en el número 4.<sup>o</sup> del artículo 954 de la L. E. Crim., toda vez que en la comisión del delito enjuiciado por la Audiencia de Santander no pudo tener participación como autor material el condenado Ramón J. R.: procediendo en su consecuencia dictar sentencia anulando la de la referida Audiencia en

cuanto afecta a dicho penado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 958 de la citada Ley procesal. (S. 10 diciembre 1934).

4.—DE LA EJECUCIÓN PENAL: *Apremio en vía gubernativa*: Si de los hechos probados no parece que haya podido recuperarse el dinero que entregaron los perjudicados y de que se apoderó el culpable, habiéndose trabado embargo en ramo separado correspondiente en los bienes pertenecientes al culpable, al no ser posible restituir a todos y cada uno de los perjudicados las mismas cosas objeto de la defraudación, la restitución tiene que ser sustituida por la indemnización, que se hará efectiva hasta donde alcance y proporcionalmente con los bienes que fueron objeto de traba y que quedaron sujetos a las responsabilidades de la causa, como se consigna en el fallo de la sentencia recurrida, sin que sea procedente, en esta jurisdicción en el presente trámite entrar a examinar y menos hacer declaración respecto a la validez y eficacia del embargo que se dice trabado por la Hacienda Pública en los bienes de "C. A. S. L.", embargo que se había llevado a efecto con arreglo a su propia y privativa competencia conforme a las disposiciones legales por que se rige el procedimiento de apremio en vía gubernativa y ante cuya jurisdicción podrán entablarse las reclamaciones o recursos los que se crean perjudicados. (S. 26 septiembre 1964).